

CG700/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA LICENCIADA ROSA ADRIANA MENDOZA NAVARRETE, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL 04 CONSEJO DISTRITAL DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE VERACRUZ, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DE LOS CC. DOMINGO ANGULO USCANGA Y HUMBERTO ALONSO MORELLI, PRESIDENTE DEL COMITÉ MUNICIPAL DE DICHA FUERZA POLÍTICA EN EL ESTADO DE VERACRUZ Y OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL IV DISTRITO ELECTORAL POSTULADO POR EL INSTITUTO POLÍTICO ANTES REFERIDO, ASÍ COMO DE LAS PERSONAS MORALES DENOMINADAS “SEDEC, A.C. Y/O SIDEC, A.C.”, Y “NOTIVER, S.A. DE C.V.”, RESPECTIVAMENTE, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

Distrito Federal, 24 de octubre de dos mil doce.

A N T E C E D E N T E S

I. Con fecha veintisiete de junio de dos mil doce, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto el Oficio número CD/0999/2012, signado por el Lic. José Gonzalo Castillo Gameros, Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, por medio del cual remite el escrito de queja suscrito por la Lic. Rosa Adriana Mendoza Navarrete, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el 04 Consejo Distrital de este Instituto en dicha entidad federativa, a través del cual hace del conocimiento de esta Secretaría hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, los cuales hacen consistir en lo siguiente:

“[...]”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

5.- Es el caso, que el día martes 19 de junio del año 2012, salió publicada una supuesta e ilegal encuesta por la empresa encuestadora denominada: SEDEC A.C., responsable de la encuestadora: Ing. Luis Santoyo Domínguez y responsable de su publicación: Domingo Angulo Uscanga, Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Veracruz, y en razón de que no es posible determinar si en efecto la casa encuestadora SEDEC A.C., está cumpliendo a cabalidad con los requisitos impuestos mediante el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave CG411/2011, y que dichos requisitos fueron impuestos a las casas encuestadoras para garantizar la veracidad de la información publicada, es menester de esta autoridad electoral ordenar la suspensión inmediata de la difusión de dicha encuesta hasta en tanto se pueda informar a la ciudadanía sobre la veracidad y certeza de la información, de lo contrario se estaría ocasionando un daño a la equidad de la contienda.

La encuesta elaborada por SEDEC A.C. al ser omisa en su cabal cumplimiento de los requisitos establecidos por la autoridad electoral, corre el riesgo de devenir ilegal, y pone en duda la veracidad de la información que publicita. Si en el caso acontece que una encuesta que no cumple con los requisitos establecidos por la autoridad electoral es transmitida diariamente por televisión se acrecienta el posible daño que puede ocasionar a la contienda. De esta forma se acredita un peligro en la demora, pues en tanto la autoridad electoral no pueda determinar el cumplimiento de la casa encuestadora con los requisitos mínimos establecidos para dicha actividad, y dicha encuesta es transmitida o publicitada de forma diaria, corre ésta el riesgo de desvirtuar el fin para el cual fue elaborada y con ello ser concebida por el electorado como un instrumento que tiene efectos para posicionar a los candidatos del PAN, semejante a lo que hace la propaganda en general.

[...]

6.- Por lo que, acudo en esta vía y forma planteada, en virtud que los partidos políticos tienen el derecho de acudir ante esa H. Autoridad Administrativa Electoral para solicitar que se investiguen las actividades realizadas por la persona moral encuestadora denominada SEDEC A.C. y el responsable de la publicación Domingo Angulo Uscanga, Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Veracruz y/o cualquier otro sujeto de responsabilidad, en términos de lo que establece el artículo 341, párrafo 1, incisos a), y d), del Código de la materia), por la comisión de faltas electorales.

Es de destacarse que, los partidos políticos están obligados, entre otros aspectos, a conducir en todo momento sus actividades y las de sus candidatos dentro de los cauces legales, sujetándose a las disposiciones previstas en la Carta Magna, así como en la normatividad secundaria y reglamentaria que resulte aplicable.

Por lo tanto, la publicación y difusión de la supuesta encuesta que se reclama no se ajusta cabalmente a lo ordenado por los preceptos jurídicos que han sido transcritos y a los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012**

*Lineamientos emitido por nuestro Órgano Superior "Consejo General" del IFE, razón por la cual dicho acto atentan en contra de los principios de equidad y de legalidad que deben prevalecer en la contienda electoral entre los distintos candidatos que han sido postulados por las coaliciones y partidos que participan en el actual Proceso Electoral Federal, porque dicha propaganda le permite a los candidatos del **Partido Acción Nacional**, y a ese instituto político, obtener un mejor posicionamiento frente a los electores, al colocar, difundir y publicitar ilegalmente una encuesta sin bases, estudios y datos sólidos que respalden la misma.*

En consecuencia, las conductas que se reclaman vulneran los principios de equidad y de legalidad que deben prevalecer en toda contienda electoral para ser considerada válida, por lo que ruego a este H. Consejo dé inicio al procedimiento administrativo especial sancionador, agote las diligencias que estime necesarias y, de ser necesario, recabe mayores elementos de prueba, tendentes a la acreditación de los hechos que motivaron la presente queja, a fin de aplicar a los denunciados las sanciones que correspondan.

[...]"

Anexo a su escrito de denuncia acompañó el original de la encuesta denominada "Ganará PAN en Veracruz y Boca del Río", publicada en el diario denominado "NOTIVER", de fecha diecinueve de junio de la presente anualidad.

II. Al respecto, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

*SE ACUERDA: PRIMERO.- Fómese expediente con el oficio, escrito y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012.-----
SEGUNDO.- Se reconoce la personería con que se ostentan la Lic. Rosa Adriana Mendoza Navarrete, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el 04 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, en términos de lo establecido en el artículo 22, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente; en esta tesitura, se estima que la ciudadana citada se encuentra legitimada para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1; 362, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19, párrafo 2, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y conforme a la Jurisprudencia 36/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA".-----
TERCERO.- Téngase por designado como domicilio procesal de la quejosa el ubicado en ***** , y para los efectos de recibir notificaciones en el presente procedimiento, a las*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012**

personas designadas en el escrito de queja que se provee.-----

CUARTO.- Atendiendo a las jurisprudencias identificada con los números 10/2008 y 17/2009 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE**” y “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.**”, y toda vez que los hechos denunciados consisten en la supuesta difusión de la encuesta denominada “**Ganará PAN en Veracruz y Boca del Río**”, publicada en el diario denominado “**NOTIVER**” de fecha diecinueve de junio de la presente anualidad, así como en televisión, circunstancia que desde la óptica de la promovente la casa encuestadora SEDEC, A.C., no está cumpliendo a cabalidad con los requisitos impuestos mediante el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave CG411/2011; es decir, la encuesta elaborada por la asociación civil, al ser omisa en su cabal cumplimiento de los requisitos establecidos por la autoridad electoral, corre el riesgo de devenir ilegal, y pone en duda la veracidad de la información que publicita, y con ello vulnera los principios de equidad y de legalidad que deben prevalecer en toda contienda electoral, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso b), del Código Electoral Federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda político o electoral; en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee, debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador.-----

QUINTO.- Tramítese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y se reserva acordar lo conducente a la admisión o desechamiento, así como al emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal, en uso de sus atribuciones, considere pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN**”, a través de la cual se señala que si bien, en principio, el Procedimiento Especial Sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012**

*pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares para tal efecto; en consecuencia, esta autoridad considera pertinente y con el objeto de proveer lo conducente y contar con los elementos necesarios para el presente asunto, requiérase a la denunciante para que dentro del término de **cuarenta y ocho horas**, contados a partir de la legal notificación del presente proveído proporcione la siguiente información: a) Precise si la encuesta intitulada “**Ganará PAN en Veracruz y Boca del Río**”, publicada en el diario denominado “NOTIVER” de fecha diecinueve de junio de la presente anualidad, se difundió en canales de televisión o estaciones de radio del estado de Veracruz; b) En caso afirmativo, al cuestionamiento anterior mencione los canales de televisión o estaciones de radio en donde se difundió la encuesta referida en el inciso anterior; precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los actos o hechos denunciados, y c) Acompañen copias de las constancias y pruebas que acrediten los extremos de sus respuestas.-----*

***SÉPTIMO.-** Se ordena glosar al expediente en que se actúa copia simple del “Informe que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del cumplimiento del Acuerdo CG411/2011, por el que se establecen los Lineamientos así como los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos durante el Proceso Electoral 2011--2012, así como del punto Tercero del Acuerdo CG419/2012, por el que se establecen los criterios de carácter científico que deberán entregar a más tardar el 25 de junio de 2012, las personas físicas o morales que pretendan realizar encuestas de salida y/o conteos rápidos para la Jornada Electoral del día 1 de julio del 2012.”.-----*

***OCTAVO.-** Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----*

(...)”

III. De igual forma, en cumplimiento a lo ordenado en el auto referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/6254/2012, dirigido a la Lic. Rosa Adriana Mendoza Navarrete, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el 04 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz.

IV. Con fecha tres de julio de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(...)”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012**

SE ACUERDA: PRIMERO.- Atento a los resultados de las diligencias practicadas, con fundamento en lo establecido en el artículo 67 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se admite a trámite el presente procedimiento y resérvese a proveer lo conducente respecto al emplazamiento respectivo a los sujetos denunciados, una vez que esta autoridad cuente con los elementos necesarios para esclarecer los hechos sometidos a su consideración; SEGUNDO.- En virtud que de los artículos 365, párrafo 4, y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 17, párrafos 1, 2, inciso f), 4, 7, 8, 9 y 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha cinco de septiembre de dos mil once, establecen la obligación de la Secretaría del Consejo General de proponer la adopción o no de las medidas cautelares solicitadas a la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo público autónomo, remítase a dicha instancia la propuesta que formule esta Secretaría para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que corresponda conforme a la ley.-----

TERCERO.- Notifíquese mediante oficio el contenido del presente Acuerdo al Doctor Benito Nacif Hernández, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales conducentes.-----

CUARTO.- Hecho lo anterior, se acordará lo que en derecho corresponda.-----

(...)"

V. En cumplimiento a lo ordenado al proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/6358/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara las medidas cautelares que estimara convenientes.

VI. La Comisión de Quejas y Denuncias de esta institución dictó el **“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR LA LICENCIADA ROSA ADRIANA MENDOZA NAVARRETE, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL 04 CONSEJO DISTRITAL DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE VERACRUZ, EL DÍA VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012”**, el cual en su parte fundamental señala lo siguiente:

“(..."

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012**

ACUERDO

PRIMERO. Se declaran *improcedentes* las medidas cautelares solicitadas por la Lic. Rosa Adriana Mendoza Navarrete, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el 04 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, en términos de los argumentos vertidos en el Considerando *TERCERO* del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

(...)"

VII. Mediante el oficio número CD/1160/2012 de fecha cuatro de julio de la presente anualidad, signado por el Lic. José Gonzalo Castillo Gameros, Consejero Presidente del 04 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, notificó el Acuerdo referido en el punto que antecede a la Lic. Rosa Adriana Mendoza Navarrete, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante dicha autoridad.

VIII. Mediante proveído de fecha veinticuatro de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa los oficios referidos en la parte inicial del presente proveído, para los efectos legales a que haya lugar.-----

SEGUNDO.- En virtud de que a la fecha no se ha recibido respuesta al requerimiento de información solicitado por esta autoridad a la Lic. Rosa Adriana Mendoza Navarrete, requiérase de nueva cuenta, a efecto de que dentro del término de *cuarenta y ocho horas*, contados a partir de la legal notificación del presente proveído, proporcione la siguiente información: *a)* Precise si la encuesta intitulada "*Ganará PAN en Veracruz y Boca del Río*", publicada en el diario denominado "*NOTIVER*", de fecha diecinueve de junio de la presente anualidad, se difundió en canales de televisión o estaciones de radio del estado de Veracruz; *b)* En caso afirmativo al cuestionamiento anterior, mencione los canales de televisión o estaciones de radio en donde se difundió la encuesta referida en el inciso anterior; precisando las circunstancias de *modo, tiempo y lugar* en que ocurrieron los actos o hechos denunciados, y *c)* Acompañen copias de las constancias y pruebas que acrediten los extremos de sus respuestas.-----

TERCERO.- No obstante lo anterior, esta autoridad considera pertinente con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos precisos para el presente asunto, ordenar una investigación en el tenor siguiente: *1)* Requiérase al C. *Luis Santoyo Domínguez, presidente de la casa encuestadora denominada SEDEC, A.C. y/o SIDEC, A.C.*, a efecto de que dentro del término de *cuarenta y ocho horas*, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcione la siguiente información: *a)* Indique si su representada realizó la encuesta

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

intitulada “Ganará PAN en Veracruz y Boca del Río”, publicada en el periódico denominado “NOTIVER” el día diecinueve de junio de la presente anualidad (mismo que se anexa en copia simple para su mayor identificación); *b)* En caso afirmativo al cuestionamiento anterior, mencione el nombre de la persona física o moral que contrató o solicitó la difusión de la encuesta de marras, detallando lo siguiente: *1)* Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; *2)* Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la publicación de la encuesta mencionada; *3)* Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la publicación de la encuesta a que hemos hecho referencia; *c)* De ser el caso, proporcione el original o bien copia certificada del contrato o factura atinente; *d)* Señale el motivo por el cual se publicó el material objeto de inconformidad, en la fecha y periódico referido en él a) que antecede, y *e)* Acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas; *II)* Requierase al *C. Domingo Angulo Uscanga, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Veracruz*, a efecto de que dentro del término de *cuarenta y ocho horas*, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcione la siguiente información: *a)* Indique si contrató por sí o por interpósita persona la difusión de la encuesta intitulada “Ganará PAN en Veracruz y Boca del Río”, publicada en el periódico denominado “NOTIVER” el día diecinueve de junio de la presente anualidad, realizada por la casa encuestadora SEDEC, A.C. y/o SIDEC, A.C. (misma que se anexa en copia simple para mayor identificación); *b)* En su caso, mencione el nombre de la persona física o moral que contrató o solicitó la publicación de la encuesta de marras, detallando lo siguiente: *1)* Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; *2)* Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la publicación de la encuesta mencionada; *3)* Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la publicación de la encuesta a que hemos hecho referencia; *c)* De ser el caso, proporcione el original o bien copia certificada del contrato o factura atinente; *d)* Señale el motivo por el cual se publicó el material objeto de inconformidad, en la fecha y periódico referido en él inciso a) que antecede, y *e)* Acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas; *III)* Requierase al *Representante Legal del periódico “NOTIVER”*, a efecto de que dentro del término de *cuarenta y ocho horas*, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcione la siguiente información: *a)* Si ratifica el contenido de la encuesta intitulada “Ganará PAN en Veracruz y Boca del Río”, publicada por su representada el día diecinueve de junio de la presente anualidad y realizada por la casa encuestadora SEDEC, A.C. y/o SIDEC, A.C. (misma que se anexa en copia simple para mayor identificación); *b)* En caso afirmativo al cuestionamiento anterior, mencione el nombre de la persona física o moral que contrató o solicitó la difusión de la encuesta de marras detallando lo siguiente: *1)* Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; *2)* Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la publicación de la encuesta mencionada; *3)* Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la publicación de la encuesta a que hemos hecho referencia; *c)* De ser el caso, proporcione el original o bien copia certificada del contrato o factura atinente; *d)* Señale el motivo por el cual se publicó el material objeto de inconformidad, en la fecha y periódico referido en el inciso a) que antecede, y *e)* Acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas, y *IV)* Requierase al *C. Humberto Alonso Morelli*,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

otrora candidato a Diputado Federal por el IV Distrito Electoral postulado por el Partido Acción Nacional, a efecto de que dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcione la siguiente información: a) Indique si contrató por sí o por interpósita persona la difusión de la encuesta intitulada "Ganará PAN en Veracruz y Boca del Río", publicada en el periódico denominado "NOTIVER" el día diecinueve de junio de la presente anualidad, realizada por la casa encuestadora SEDEC, A.C. y/o SIDEC, A.C. (misma que se anexa en copia simple para mayor identificación); b) En su caso, mencione el nombre de la persona física o moral que contrató o solicitó la publicación de la encuesta de marras, detallando lo siguiente: 1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; 2) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la publicación de la encuesta mencionada; 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la publicación de la encuesta a que hemos hecho referencia; c) De ser el caso, proporcione el original o bien copia certificada del contrato o factura atinente; d) Señale el motivo por el cual se publicó el material objeto de inconformidad, en la fecha y periódico referido en él inciso a) que antecede, y e) Acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas.-----

CUARTO.- Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----

(...)"

IX. Atento lo anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios números SCG/7219/2012, SCG/7220/2012, SCG/7221/2012, SCG/722/2012 y SCG/7223/2012, dirigidos a los CC. Rosa Adriana Mendoza, Luis Santoyo Domínguez, Humberto Alonso Morelli, Domingo Angulo Uscanga, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el 04 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, presidente de la casa encuestadora denominada SEDEC, A.C. y/o SIDEC, A.C., Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Veracruz y otrora candidato a Diputado Federal por el IV Distrito Electoral postulado por el Partido Acción Nacional, así como al representante legal de periódico denominado "NOTIVER", respectivamente, por medio de los cuales se les solicita información relacionada con los hechos materia de inconformidad.

X. Con fecha seis de agosto de la presente anualidad, se recibió en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número JD/03085/12, signado por el Lic. José Gonzalo Castillo Gameros, Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, mediante el cual remite el escrito signado por el C. Luis Rodríguez Chiunti, representante legal de periódico "NOTIVER", por medio del cual da contestación al requerimiento de información solicitado por esta autoridad.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

XI. Atento lo anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa los oficios, escrito, acta circunstanciada y anexos de cuenta referidos en la parte inicial del presente proveído, para los efectos legales a que haya lugar.-----

*SEGUNDO.- En virtud de que hasta el día de hoy los CC. Rosa Adriana Mendoza Navarrete, Luis Santoyo Domínguez, Domingo Angulo Uscanga y Humberto Alonso Morelli, representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el 04 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, presidente de la casa encuestadora denominada SEDEC, A.C. y/o SIDEC, A.C., Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Veracruz y otrora candidato a Diputado Federal por el IV Distrito Electoral postulado por el Partido Acción Nacional, respectivamente, no han dado respuesta a lo solicitado mediante proveído de fecha veinticuatro de julio de la presente anualidad, y mismo que les fue notificado mediante los oficios números SCG/7219/2012, SCG/7220/2012, SCG/7222/2012 y SCG/7221/2012, los días primero y seis de agosto de la presente anualidad; en consecuencia, para mejor proveer y con el objeto de contar con los elementos necesarios para la Resolución del presente asunto, requiérase de nueva cuenta: I) A la Lic. Rosa Adriana Mendoza Navarrete, a efecto de que dentro del término de **cuarenta y ocho horas**, contados a partir de la legal notificación del presente proveído, proporcione la siguiente información: a) Precise si la encuesta intitulada “**Ganará PAN en Veracruz y Boca del Río**”, publicada en el diario denominado “NOTIVER”, de fecha diecinueve de junio de la presente anualidad, se difundió en canales de televisión o estaciones de radio del estado de Veracruz; b) En caso afirmativo al cuestionamiento anterior, mencione los canales de televisión o estaciones de radio en donde se difundió la encuesta referida en el inciso anterior; precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los actos o hechos denunciados, y c) Acompañe copias de las constancias y pruebas que acrediten los extremos de sus respuestas; II) Al C. Luis Santoyo Domínguez, presidente de la casa encuestadora denominada SEDEC, A.C. y/o SIDEC, A.C., a efecto de que dentro del término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcione la siguiente información: a) Indique si su representada realizó la encuesta intitulada “**Ganará PAN en Veracruz y Boca del Río**”, publicada en el periódico denominado “NOTIVER” el día diecinueve de junio de la presente anualidad (misma que se anexa en copia simple para su mayor identificación); b) En caso afirmativo al cuestionamiento anterior, mencione el nombre de la persona física o moral que contrató o solicitó la difusión de la encuesta de marras, detallando lo siguiente: 1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; 2) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la publicación de la encuesta mencionada; 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la publicación de la encuesta a que hemos hecho referencia; c) De ser el caso, proporcione el original o bien copia certificada del contrato o factura atinente; d) Señale el motivo por el cual se publicó el material objeto de inconformidad, en la fecha y periódico referido en el inciso a) que antecede, y e) Acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012**

respuestas; *III) Al C. Domingo Angulo Uscanga, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Veracruz, a efecto de que dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcione la siguiente información: a) Indique si contrató por sí o por interpósita persona la difusión de la encuesta intitulada “Ganará PAN en Veracruz y Boca del Río”, publicada en el periódico denominado “NOTIVER” el día diecinueve de junio de la presente anualidad, realizada por la casa encuestadora SEDEC, A.C. y/o SIDECA, A.C. (misma que se anexa en copia simple para mayor identificación); b) En su caso, mencione el nombre de la persona física o moral que contrató o solicitó la publicación de la encuesta de marras, detallando lo siguiente: 1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; 2) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la publicación de la encuesta mencionada; 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la publicación de la encuesta a que hemos hecho referencia; c) De ser el caso, proporcione el original o bien copia certificada del contrato o factura atinente; d) Señale el motivo por el cual se publicó el material objeto de inconformidad, en la fecha y periódico referido en el inciso a) que antecede, y e) Acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas, y IV) Al C. Humberto Alonso Morelli, otrora candidato a Diputado Federal por el IV Distrito Electoral postulado por el Partido Acción Nacional, a efecto de que dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcione la siguiente información: a) Indique si contrató por sí o por interpósita persona la difusión de la encuesta intitulada “Ganará PAN en Veracruz y Boca del Río”, publicada en el periódico denominado “NOTIVER” el día diecinueve de junio de la presente anualidad, realizada por la casa encuestadora SEDEC, A.C. y/o SIDECA, A.C. (misma que se anexa en copia simple para mayor identificación); b) En su caso, mencione el nombre de la persona física o moral que contrató o solicitó la publicación de la encuesta de marras, detallando lo siguiente: 1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; 2) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la publicación de la encuesta mencionada; 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la publicación de la encuesta a que hemos hecho referencia; c) De ser el caso, proporcione el original o bien copia certificada del contrato o factura atinente; d) Señale el motivo por el cual se publicó el material objeto de inconformidad, en la fecha y periódico referido en el inciso a) que antecede, y e) Acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas.-----*

TERCERO.- Atento lo anterior, apercibiéndolos que de no desahogar dicho requerimiento, esta autoridad procederá, conforme al artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a iniciar un procedimiento administrativo sancionador en su contra por el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma la información solicitada por este órgano electoral, ello de conformidad con el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

CUARTO.- Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----

(...)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

XII. Por lo anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios números SCG/8488/2012, SCG/8489/2012, SCG/8490/2012 y SCG/8491/2012, dirigidos a los CC. Rosa Adriana Mendoza, Luis Santoyo Domínguez, Humberto Alonso Morelli, Domingo Angulo Uscanga, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el 04 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, presidente de la casa encuestadora denominada SEDEC, A.C. y/o SIDEC, A.C., Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Veracruz y otrora candidato a Diputado Federal por el IV Distrito Electoral postulado por el Partido Acción Nacional, respectivamente, por medio de los cuales se les solicita información relacionada con los hechos materia de inconformidad.

XIII. Con fecha cinco de septiembre de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por el C. Humberto Alonso Morelli, por medio del cual da contestación al requerimiento de información solicitado por esta autoridad.

XIV. El día siete de septiembre de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por el C. Luis Santoyo Domínguez, por el cual da contestación al requerimiento de información solicitado por esta autoridad.

XV. Mediante proveído de fecha doce de octubre de presente anualidad, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Que en virtud del análisis al escrito de queja signado por la Lic. Rosa Adriana Mendoza Navarrete, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el IV Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, así como de las constancias que obran en autos se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas consistentes en: A) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 237, párrafos 5, 6 y 7; 238, y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a la casa encuestadora denominada SEDEC, A.C. y/o SIDEC, A.C., derivado de la presunta difusión de la encuesta intitulada “Ganará PAN en Veracruz y Boca del Río”, publicada en el diario “NOTIVER” el día diecinueve de junio de la presente anualidad; circunstancia que desde la óptica de la promovente la casa encuestadora denunciada, no está cumpliendo a cabalidad con los requisitos impuestos mediante el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave CG411/2011, por lo que vulnera los principios de equidad y legalidad que deben prevalecer en toda contienda electoral;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012**

B) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 237, párrafos 5, 6 y 7; 238, y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al C. Humberto Alonso Morelli, otrora candidato a Diputado Federal por el 04 Distrito Electoral del estado de Veracruz, postulado por el Partido Acción Nacional, derivado de la presunta contratación de la encuesta intitulada “Ganará PAN en Veracruz y Boca del Río”, publicada en el diario “NOTIVER” el día diecinueve de junio de la presente anualidad; circunstancia que desde la óptica de la promovente la casa encuestadora denunciada, no está cumpliendo a cabalidad con los requisitos impuestos mediante el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave CG411/2011, por lo que vulnera los principios de equidad y legalidad que deben prevalecer en toda contienda electoral; C) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 237, párrafos 5, 6 y 7; 238, y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al C. Domingo Angulo Uscanga, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Veracruz, derivado de la presunta contratación de la encuesta intitulada “Ganará PAN en Veracruz y Boca del Río”, publicada en el diario “NOTIVER” el día diecinueve de junio de la presente anualidad; circunstancia que desde la óptica de la promovente la casa encuestadora denunciada no está cumpliendo a cabalidad con los requisitos impuestos mediante el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave CG411/2011, por lo que vulnera los principios de equidad y legalidad que deben prevalecer en toda contienda electoral, y D) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a) y n), atribuible al Partido Acción Nacional, derivado de su presunta omisión a su deber de cuidado respecto de las conductas que se les atribuyen a los CC. Domingo Angulo Uscanga y Humberto Alonso Morelli, presidente del Comité Directivo Municipal de dicha fuerza política en el estado de Veracruz, y otrora candidato a Diputado Federal por el 04 Distrito Electoral en dicha entidad federativa postulado por ese instituto político, respectivamente, referidas en los incisos B) y C) anteriores.-----

*Y toda vez que esta autoridad, mediante proveído de fecha veintiocho de junio de dos mil doce en el expediente citado al rubro, acordó reservar el emplazamiento de las partes, a efecto de desplegar la facultad de investigación concedida a la Secretaría Ejecutiva para mejor proveer y cumplir con el principio de exhaustividad según lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XX/2011, titulada: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”, con el objeto de llevar a cabo las diligencias del presente expediente, mismas que han sido concluidas; se procede a ordenar el **emplazamiento** correspondiente y continuar con las siguientes etapas del actual Procedimiento Especial Sancionador, contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

***SEGUNDO.-** Con base en lo antes expuesto, se ordena emplazamiento y continuar con las siguientes fases del Procedimiento Especial Sancionador, contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra de la casa encuestadora denominada **SEDEC, A.C. y/o SIDEC, A.C.**, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso A) del punto PRIMERO del presente proveído; del C. Humberto Alonso Morelli, otrora candidato a Diputado Federal postulado por el Partido Acción Nacional, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso B) del punto PRIMERO del presente proveído; del C. Domingo Angulo Uscanga, Presidente del Comité Directivo*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

Municipal del Partido Acción Nacional en Veracruz, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso C) del punto PRIMERO del presente proveído, y del Partido Acción Nacional, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso D) del punto PRIMERO del presente proveído.---

TERCERO.- En tal virtud, emplácese al Representante Legal de la casa encuestadora denominada SEDEC, A.C. y/o SIDEC, A.C., corriéndole traslado con copia de la denuncia y las constancias que obran en autos.-----

CUARTO.- Emplácese al C. Humberto Alonso Morelli, otrora candidato a Diputado Federal postulado por el Partido Acción Nacional, corriéndole traslado con copia de la denuncia y las constancias que obran en autos.-----

QUINTO.- Emplácese al C. Domingo Angulo Uscanga, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Veracruz, corriéndole traslado con copia de la denuncia y las constancias que obran en autos.-----

SEXTO.- Emplácese al Partido Acción Nacional en Veracruz, corriéndole traslado con copia de la denuncia y las constancias que obran en autos.-----

SÉPTIMO.- Se señalan las diez horas del día veintidós de octubre de dos mil doce, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad.-----

OCTAVO.- Cítese a las partes para que por sí o a través de su representante legal, comparezcan a la audiencia referida en el punto SEPTIMO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Mayra Selene Santin Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, René Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Ríoja Medina, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González, Alberto Vergara Gómez, Jorge García Ramírez, Sergio Henessy López Saavedra, Israel Leonel Rodríguez Chavarría, Pedro Iván Gallardo Muñoz, Yamille Dayanira González Tapia y Miguel Eduardo Gutiérrez Domínguez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, así como a los servidores públicos adscritos a las Juntas Locales y Distritales de esta institución en el estado de Veracruz, para que en términos del artículo 53, párrafo 1, inciso j); 58, numeral 3, y 65, párrafo, 1 inciso l) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído.---

NOVENO.- Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Francisco Juárez Flores, David Alejandro Avalos Guadarrama, Jorge Bautista Alcocer, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Mayra Selene Santin Alduncin, José Luis Gallardo Flores, Paulina Mota Lozano, Héctor Ceferino Tejeda González, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez y Paola Fonseca Alba; Directora Jurídica, Directora de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

Quejas y Abogados Instructores de Procedimientos Administrativos Sancionadores Ordinarios y Especiales de la Dirección de Quejas y Denuncias de la Dirección Jurídica y personal adscrito de la referida área, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; del mismo modo, se les autoriza para que en su caso representen al suscrito en la diligencia de referencia, con el fin de que se dé debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1, apartado a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

DECIMO.- *Requíerese al Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Veracruz, a efecto de que durante la celebración de la audiencia a que se refiere el punto SÉPTIMO que antecede se sirva proporcionar la siguiente información: a) Indique si contrató por sí o por interpósita persona la difusión de la encuesta intitulada "Ganará PAN en Veracruz y Boca del Rio", publicada en el periódico denominado "NOTIVER" el día diecinueve de junio de la presente anualidad, realizada por la casa encuestadora SEDEC, A.C. y/o SIDEC, A.C.; b) En su caso, mencione el nombre de la persona física o moral que contrató o solicitó la publicación de la encuesta de marras, detallando lo siguiente: 1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; 2) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la publicación de la encuesta mencionada; 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la publicación de la encuesta a que hemos hecho referencia; c) De ser el caso, proporcione el original o bien copia certificada del contrato o factura atinente; d) Señale el motivo por el cual se publicó el material objeto de inconformidad, en la fecha y periódico referido en el inciso a) que antecede, y e) Acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas.-----*

UNDÉCIMO.- *A efecto de contar con todos los elementos necesarios y tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave 29/2009 y cuyo rubro reza "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECARBAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.", y atendiendo a las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, esta autoridad estima necesario girar oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las siguientes veinticuatro horas, a partir de la notificación del presente proveído, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a las personas físicas Domingo Angulo Uscanga y Humberto Alonso Morelli.-----*

DUODÉCIMO.- *Requíerese a los CC. Domingo Angulo Uscanga y Humberto Alonso Morelli, a efecto de que durante la celebración de la audiencia a que se refiere el punto SÉPTIMO que antecede se sirva proporcionar a esta autoridad la documentación relacionada con el domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, la capacidad económica y la situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual.-----*

DECIMOTERCERO.- *Hágase del conocimiento a las partes que la información que integra el presente expediente, y aquella que sea recabada con motivo de su facultad indagatoria, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

la misma únicamente podrá ser consultada por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante la etapa procedimental del presente expediente; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II, y 13 de la misma norma, se ordena glosar las constancias que en su caso contengan datos con esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

DECIMOCUARTO.- Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)"

XVI. A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios números **SCG/9377/2012**, **SCG/9378/2012**, **SCG/9379/2012**, **SCG/9380/2012**, **SCG/9381/2012** y **SCG/9450/2012** dirigidos a la Lic. Rosa Adriana Mendoza Navarrete, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el 04 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, así como a los CC. Domingo Angulo Uscanga y Humberto Alonso Morelli, Presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional en Veracruz y otrora candidato a Diputado Federal por el IV Distrito Electoral postulado por el Instituto Político antes referido, al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, así como a la casa encuestadora denominada SEDEC, A.C. y/o SIDEC, A.C. y al representante legal del periódico denominado "NOTIBER", respectivamente, a efecto de citarlos y emplazarlos a la audiencia a que se refiere el proveído que antecede.

XVII. Mediante el oficio número **SCG/9383/2012**, de fecha doce de octubre de dos mil doce, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al C.P.C Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, se notificó el requerimiento citado en el antecedente XV.

XVIII. Mediante oficio número **SCG/9382/2012**, de fecha doce de octubre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a los CC. Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Jesús Enrique Castillo Montes, Mayra Santín Alduncin, María de Jesús Lozano Mercado, María Hilda Ruiz Jiménez, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Francisco Juárez Flores, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Jorge Bautista Alcocer, Ingrid Flores Mares y Cuauhtémoc Vega González, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las diez horas del día veintidós de octubre del presente año, en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

XIX. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha doce de octubre del año en curso, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“(...)

*EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA VEINTIDÓS DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA ANTE LA PRESENCIA DE LOS LICENCIADOS DAVID ALEJANDRO AVALOS GUADARRAMA, MIGUEL ANGEL BALTAZAR VELAZQUEZ Y JORGE BAUTISTA ALCOCER, JEFES DE DEPARTAMENTOS DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES DE LA DIRECCIÓN DE QUEJAS ADSCRITA A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMOS QUE SE IDENTIFICAN EN TÉRMINOS DE LAS CREDENCIALES PARA VOTAR CON NÚMEROS DE FOLIO ******, EXPEDIDAS A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, CUYAS COPIAS SE AGREGAN COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIENES A TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO SCG/9382/2012, DE FECHA DOCE DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUE CONDUZCA LA PRESENTE AUDIENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012**

INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 61, 67, 68 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR A LA LIC. ROSA ADRIANA MENDOZA NAVARRETE, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL IV CONSEJO DISTRITAL DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE VERACRUZ, COMO PARTE DENUNCIANTE; ASÍ COMO A LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LA CASA ENCUESTADORA DENOMINADA SEDEC, A.C. Y/O SIDEC, A.C., Y DEL PERIÓDICO "NOTIVER"; AL C. DOMINGO ANGULO USCANGA, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ; AL C. HUMBERTO ALONSO MORELLI, OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL IV DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ POSTULADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y AL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, COMO PARTES DENUNCIADAS; PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DE LA LIC. ROSA ADRIANA MENDOZA NAVARRETE, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL IV CONSEJO DISTRITAL DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE VERACRUZ, COMO PARTE DENUNCIATEN EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO AL RUBRO.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, SE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DE: A) ROGELIO CARBAL TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO; B) DOMINGO ANGULO USCANGA, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PAN EN VERACRUZ; C) HUMBERTO ALONSO MORELLI, OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL IV DISTRITO ELECTORAL EN VERACRUZ POSTULADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; D) REPRESENTANTE LEGAL DEL MEDIO INFORMATIVO DENOMINADO "NOTIVER", Y E) REPRESENTANTE LEGAL DE LA CASA ENCUESTADO DENOMINADA "SEDEC, A.C. Y/O SIDEC, A.C.", COMO PARTES DENUNCIADAS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, EL PERSONAL ACTUANTE DA CUENTA DE LO SIGUIENTES ESCRITOS: A) ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA, QUE CONSTA DE CINCO FOJAS UTILES SIGNADO POR EL C. ROGELIO CARBAL TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, RECIBIDO EN LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE ESTE INSTITUTO, POR MEDIO DEL CUAL CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y PRODUCE SUS ALEGATOS; B) ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA, QUE CONSTA DE CINCO FOJAS UTILES SIGNADO POR EL C. DOMINGO ANGULO USCANGA, PRESIDENTE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012**

DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PAN EN VERACRUZ, MISMO QUE FUE PRESENTADO ANTE LA 04 JUNTA DISTRITAL DE ESTE INSTITUTO EN DICHA ENTIDAD FEDERATIVA Y ENVIADO VÍA CORREO ELECTRONICO A ESTA AUTORIDAD, POR MEDIO DEL CUAL CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y PRODUCE SUS ALEGATOS; C) ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA, QUE CONSTA DE UNA FOJA ÚTIL SIGNADO POR EL C. HUMBERTO ALONSO MORELLI, OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL IV DISTRITO ELECTORAL EN VERACRUZ POSTULADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MISMO QUE FUE PRESENTADO ANTE LA 04 JUNTA DISTRITAL DE ESTE INSTITUTO EN DICHA ENTIDAD FEDERATIVA Y ENVIADO VÍA CORREO ELECTRONICO A ESTA AUTORIDAD, POR MEDIO DEL CUAL CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y PRODUCE SUS ALEGATOS; D) ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA, QUE CONSTA DE CINCO FOJAS UTILES SIGNADO POR EL C. LUIS RODRÍGUEZ CHIUNTI, REPRESENTANTE LEGAL DEL MEDIO INFORMATIVO DENOMINADO "NOTIVER", MISMO QUE FUE PRESENTADO ANTE LA 04 JUNTA DISTRITAL DE ESTE INSTITUTO EN DICHA ENTIDAD FEDERATIVA Y ENVIADO VÍA CORREO ELECTRONICO A ESTA AUTORIDAD, POR MEDIO DEL CUAL CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y PRODUCE SUS ALEGATOS, E) ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA, QUE CONSTA DE UNA FOJA ÚTIL SIGNADO POR EL C. LUIS SANTOYO DOMÍNGUEZ, REPRESENTANTE LEGAL DE LA CASA ENCUESTADORA DENOMINADA SEDEC, A.C. Y/O SIDEC, A.C., MISMO QUE FUE PRESENTADO ANTE LA 04 JUNTA DISTRITAL DE ESTE INSTITUTO EN DICHA ENTIDAD FEDERATIVA Y ENVIADO VÍA CORREO ELECTRONICO A ESTA AUTORIDAD, POR MEDIO DEL CUAL CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y PRODUCE SUS ALEGATOS.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: PRIMERO: SE RECONOCE LA PERSONALIDAD CON LA QUE SE OSTENTAN LAS PARTES, LAS CUALES HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADAS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, MISMAS QUE SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE, SER REPRESENTANTES DE LAS PARTES EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO Y CITACIÓN FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LA PARTE DENUNCIANTE PROCEDERÁ A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012**

EN CONSECUENCIA AL NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, SE HACE CONSTAR QUE *NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA LIC. ROSA ADRIANA MENDOZA NAVARRETE, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL IV CONSEJO DISTRITAL DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE VERACRUZ; PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, NO OBSTANTE DE HABER SIDO DEBIDAMENTE CITADA Y AL PRESENTE PROCEDIMIENTO.*-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CON RELACIÓN EN LO PREVISTO POR EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN A LA DENUNCIA FORMULADA EN SU CONTRA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----

EN ESTE SENTIDO SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA MINUTOS SE HACE CONTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE A) ROGELIO CARBAL TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO; B) DOMINGO ANGULO USCANGA, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PAN EN VERACRUZ; C) HUMBERTO ALONSO MORELLI, OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL IV DISTRITO ELECTORAL EN VERACRUZ POSTULADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; D) REPRESENTANTE LEGAL DEL MEDIO INFORMATIVO DENOMINADO "NOTIVER", Y E) REPRESENTANTE LEGAL DE LA CASA ENCUESTADO DENOMINADA "SEDEC, A.C. Y/O SIDEC, A.C.", PARTES DENUNCIADAS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, NO OBSTANTE DE HABER SIDO DEBIDAMENTE CITADO Y EMPLAZADO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO POR LOS COMPARECIENTES, TÉNGASELES POR HECHAS SUS MANIFESTACIONES PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

ASIMISMO, SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS ENUNCIADAS EN EL ESCRITO INICIAL PRESENTADO POR LA LIC. ROSA ADRIANA MENDOZA NAVARRETE, PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, ASÍ COMO LAS OBTENIDAS POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PROBANZAS DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012**

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIANTE HASTA POR UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA QUE FORMULE SUS ALEGATOS.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA LIC. ROSA ADRIANA MENDOZA NAVARRETE, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL IV CONSEJO DISTRITAL DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE VERACRUZ; PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS ONCE HORAS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

EN ESTE SENTIDO SIENDO LAS ONCE HORAS SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE A) ROGELIO CARBAL TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO; B) DOMINGO ANGULO USCANGA, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PAN EN VERACRUZ; C) HUMBERTO ALONSO MORELLI, OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL IV DISTRITO ELECTORAL EN VERACRUZ POSTULADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; D) REPRESENTANTE LEGAL DEL MEDIO INFORMATIVO DENOMINADO "NOTIVER", Y E) REPRESENTANTE LEGAL DE LA CASA ENCUESTADO DENOMINADA "SEDEC, A.C. Y/O SIDEC, A.C.", PARTES DENUNCIADAS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, PARTES DENUNCIADAS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, NO OBSTANTE DE HABER SIDO DEBIDAMENTE CITADO Y EMPLAZADO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCO MINUTOS DEL DÍA VEINTIDÓS DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.-----

-----CONSTE-----

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

XX. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en el artículos 237, párrafos 5, 6 y 7; 238 y 367, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

QUINTO. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En **primer lugar**, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia que hace valer el C. Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, la cual se encuentra prevista en el artículo 29, párrafo 1, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, relativa a que los argumentos expuestos por el accionante resultan frívolos.

Al respecto, conviene reproducir la hipótesis normativa antes referida, misma que en la parte conducente señala que:

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 29

Desechamiento e Improcedencia

1. La Queja o Denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

d) Resulte frívola, es decir los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

(...)"

Así las cosas, debe decirse que la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, no puede estimarse intrascendente o **frívola**, en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta publicación y difusión de la encuesta intitulada "*Ganará PAN en Veracruz y Boca del Río*", publicada en el diario "NOTIVER", el día diecinueve de junio de la presente anualidad, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, atribuibles a los CC. Humberto Alonso Morelli y Domingo Angulo Uscanga, otrora candidato a Diputado Federal por el 04 Distrito Electoral del estado de Veracruz y Presidente del Comité Directivo Municipal, ambos del Partido Acción Nacional en Veracruz, respectivamente, así como a dicho instituto político y al periódico denominado "**NOTIVER**", lo que de llegar a acreditarse, podría ser conculcatorio de la normatividad federal electoral.

Al respecto, esta autoridad considera pertinente referir qué debe entenderse por "**frívolo**"; y en este sentido, el Diccionario de la Real Academia Española conceptualiza dicho vocablo de la siguiente forma:

frívolo, la.

(Del lat. frivölus).

1. adj. Ligero, veleidoso, insustancial. U. t. c. s.

2. adj. Se dice de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas que los interpretan.

3. adj. Dicho de una publicación: Que trata temas ligeros, con predominio de lo sensual.

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo "frívolo" significa ligero, veleidoso, insustancial; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por la parte accionante se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al Código Federal Electoral, así como al Acuerdo del Consejo General identificado con la clave CG411/2011, esta autoridad estima que los argumentos vertidos en la queja que dio origen al presente procedimiento no pueden ser considerados como frívolos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

En consecuencia y con base en lo expuesto se desestima la causal de improcedencia hecha valer por el Partido Acción Nacional.

Ahora bien, en **segundo lugar** corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia hecha valer por el mismo Partido Acción Nacional, la cual se encuentra prevista en la hipótesis normativa del artículo 66, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de que estima que los quejosos no aportaron prueba alguna que sustenten los hechos denunciados.

Al respecto, conviene reproducir las hipótesis normativas antes referidas, mismas que en la parte conducente señala que:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 368.

5. *La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y

(...)”

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. *La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y

(...)”

Por lo que hace a la causal de improcedencia que antecede, relativa a que el impetrante no aportó prueba alguna idónea que dé sustento a sus afirmaciones, la autoridad de conocimiento estima que resulta improcedente, en virtud de que la queja fue acompañada del original de la página en la que se muestra la encuesta intitulada *“Ganará PAN en Veracruz y Boca del Río”*, publicada en el periódico denominado *“NOTIVER”*, el día veintinueve de junio de la presente anualidad.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

En tales circunstancias, toda vez que se aportaron elementos de prueba de los que se desprenden indicios suficientes respecto de conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al Código Federal Electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada como improcedente.

En efecto, el denunciante aportó elementos de prueba suficientes para iniciar el presente Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que acompañó material probatorio del que se desprenden indicios suficientes respecto de conductas que podrían dar lugar a la comisión de una conducta contraria al orden electoral, cuya valoración permitirá a esta autoridad conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciados, así como la vinculación de los sujetos denunciados con dichas conductas.

En virtud de lo anterior, toda vez que la denuncia cumple con los requisitos establecidos por la ley, resultan inatendibles la causales de improcedencia hechas valer por el Partido Acción Nacional en el presente procedimiento.

SEXTO. HECHOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que toda vez que se han desestimado las causales de improcedencia que fueron hechas valer por las partes, lo que corresponde es analizar las excepciones y defensas, vertidas por las partes en el presente procedimiento.

En este sentido, del análisis integral al escrito de denuncia, se desprende que el motivo de inconformidad planteado por la denunciante consiste en lo siguiente:

- En su escrito inicial, la quejosa se duele de la presunta difusión de la encuesta denominada **“Ganará PAN en Veracruz y Boca del Río”**, publicada en el diario denominado “NOTIVER” de fecha diecinueve de junio de la presente anualidad, circunstancia que desde la óptica de la promovente la casa encuestadora SEDEC, A.C., no está cumpliendo a cabalidad con los requisitos impuestos mediante el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave CG411/2011; es decir, la encuesta elaborada por la asociación civil, al ser omisa en su cabal cumplimiento de los requisitos establecidos por la autoridad electoral, corre el riesgo de devenir ilegal, y pone en duda la veracidad de la información que publicita, y con ello vulnera los principios de equidad y de legalidad que deben prevalecer en toda contienda electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

Cabe señalar que al comparecer al presente procedimiento, mediante diversos escritos, las partes hicieron valer sus excepciones y defensas, las cuales en términos generales refieren lo siguiente:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

- Que son totalmente falsas la manifestaciones de que su representada haya ordenado difundir la encuesta materia del procedimiento.
- Que no aporta elementos de convicción que infieran que el Partido Acción Nacional haya proporcionado y ordenado la publicación de dicha encuesta.
- Que no existió contrato con “Notiver” para la difusión de dicha encuesta.
- Que no se le puede atribuir a su otrora candidato C. Humberto Alonso Morelli, ni la autoría, ni la orden de publicación de dicha encuesta, como lo afirma y comprueba en su escrito de fecha 4 de septiembre del presente año.

C. DOMINGO ANGULO USCANGA

- Que en ningún momento el escrito consistente en la encuesta publicada de fecha 19 de junio del año en curso, se puede decir que ofende, lesiona o vulnera algún derecho en contra de la vida privada de alguna persona, como tampoco a la moral y mucho menos, a la paz pública, por lo tanto, respecto al suscrito no se le puede implicar responsabilidad alguna.
- Que no se puede decir que el suscrito tiene responsabilidad de la publicación de la encuesta realizada.
- Que no existe el elemento del DOLO, NI MALA FE del suscrito, en el acto realizado (publicación de la encuesta) ni mala fe.

C. HUMBERTO ALONSO MORELLI

- Que no efectuó contrato alguno de manera directa o indirectamente para la difusión de la encuesta intitulada “Ganará PAN en Veracruz o Boca del Río”, publicada en el periódico denominado “NOTIVER” el día diecinueve de junio de la presente anualidad, realizada por la encuestadora SEDEC, A.C. y/o SIDEC, A.C. por lo cual no tiene responsabilidad alguna sobre los hechos controvertidos en el presente asunto.
- Que no tuvo beneficio directo o indirecto de dicha publicación, pues del análisis del mismo desprende que se publican datos correspondientes a otras elecciones.

CASA ENCUESTADORA DENOMINADA SEDEC, A.C. y/o SIDEC, A.C.

- Que la encuesta publicada en el periódico “NOTIVER” publicada el 19 de junio de 2012 intitulada, “Ganara PAN en Veracruz y Boca del Rio”, se hizo con el único propósito de apoyo interno a la campaña realizada por el Partido Acción Nacional del distrito en cuestión.
- Que es entregó al Comité Directivo Municipal del PAN desconociendo su utilización final y por lo tanto expreso nuevamente no haber autorizado su publicación.
- Que se realizo a título gratuito aportando únicamente mis conocimientos en la elaboración de Estudios Político Electorales, al mismo tiempo que otros militantes, simpatizantes y ciudadanía en general participo de la misma manera aportando la mano de obra en la realización de la misma tal y como lo establecen nuestros derechos como ciudadanos.
- Que no se realizo contrato alguno ya que sin fines de lucro.

NOTIVER, S.A. DE C.V.

- Que todas sus publicaciones las ha realizado en su ejercicio de la libertad de imprenta, y que con el mismo no se ofendió, lesiono o derecho contra la vida de persona alguna, ni contra la moral o paz pública.
- Que no se cumple el requisito de culpabilidad, ya que no se le puede atribuir a su representada responsabilidad de la publicación de las encuestas realizadas, toda vez que fueron realizadas por una empresa encuestadora.
- Que en caso de haber responsabilidad esta debe atribuirse, al otrora candidato, así como a la empresa que realizo la encuesta de merito.
- Que no se puede atribuir a su representada la autoría de dicha encuesta, ya que, solo vendió el espacio para su publicación, sin conocer el contenido de la encuesta.

SÉPTIMO. LITIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Que en el presente apartado se expondrán los hechos denunciados por la Lic. Rosa Adriana Mendoza Navarrete, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el IV Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes y el marco jurídico que en el caso resulte aplicable, a efecto de fijar la **litis** del presente procedimiento.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

Bajo esta premisa, del análisis integral al escrito de denuncia, se desprende que los motivos de inconformidad planteados por la impetrante consisten en dilucidar:

A) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 237, párrafos 6 y 7; 238, y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a la casa encuestadora denominada **SEDEC, A.C. y/o SIDEC, A.C.**, derivada de la presunta realización y difusión de la encuesta intitulada “*Ganará PAN en Veracruz y Boca del Río*”, publicada en el diario “NOTIVER” el día diecinueve de junio de la presente anualidad; circunstancia que desde la óptica de la promovente la casa encuestadora denunciada no está cumpliendo a cabalidad con los requisitos impuestos mediante el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave CG411/2011, por lo que vulnera los principios de equidad y legalidad que deben prevalecer en toda contienda electoral.

B) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 237, párrafo 5; 238, y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **C. Humberto Alonso Morelli**, otrora candidato a Diputado Federal por el 04 Distrito Electoral del estado de Veracruz, postulado por el Partido Acción Nacional, derivada de la presunta contratación de la encuesta intitulada “*Ganará PAN en Veracruz y Boca del Río*”, publicada en el diario “NOTIVER” el día diecinueve de junio de la presente anualidad; circunstancia que desde la óptica de la promovente la casa encuestadora denunciada no está cumpliendo a cabalidad con los requisitos impuestos mediante el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave CG411/2011, por lo que vulnera los principios de equidad y legalidad que deben prevalecer en toda contienda electoral.

C) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 237, párrafo 5; 238, y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **C. Domingo Angulo Uscanga, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Veracruz**, derivado de la presunta contratación de la encuesta intitulada “*Ganará PAN en Veracruz y Boca del Río*”, publicada en el diario “NOTIVER” el día diecinueve de junio de la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

presente anualidad; circunstancia que desde la óptica de la promovente la casa encuestadora denunciada no está cumpliendo a cabalidad con los requisitos impuestos mediante el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave CG411/2011, por lo que vulnera los principios de equidad y legalidad que deben prevalecer en toda contienda electoral.

D) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 237, párrafo 6; 238, y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al periódico denominado “**NOTIVER**”, derivada de la presunta difusión de la encuesta intitulada “*Ganará PAN en Veracruz y Boca del Río*” el día diecinueve de junio de la presente anualidad; circunstancia que desde la óptica de la promovente dicho diario no está cumpliendo a cabalidad con los requisitos impuestos mediante el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave CG411/2011, por lo que vulnera los principios de equidad y legalidad que deben prevalecer en toda contienda electoral.

E) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **Partido Acción Nacional**, derivada de su presunta omisión a su deber de cuidado respecto de las conductas que se les atribuyen a los **CC. Domingo Angulo Uscanga y Humberto Alonso Morelli**, presidente del Comité Directivo Municipal de dicha fuerza política en el estado de Veracruz, y otrora candidato a Diputado Federal por el 04 Distrito Electoral en dicha entidad federativa postulado por ese instituto político, respectivamente, referidas en los incisos **B) y C)** anteriores.

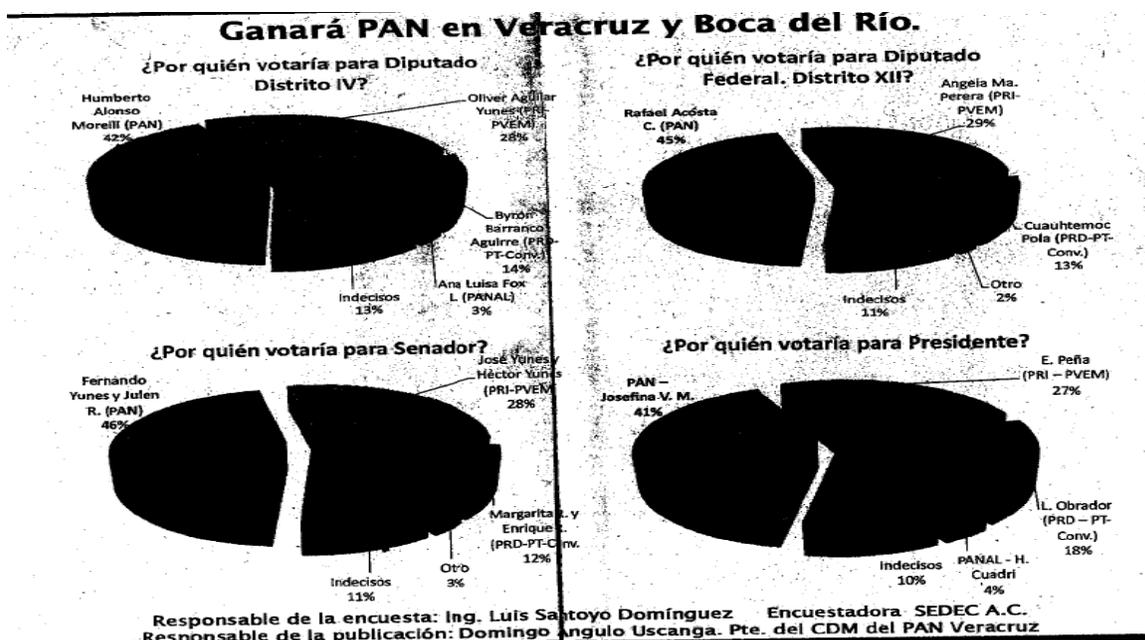
EXISTENCIA DE LOS HECHOS

Una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar **la existencia de los hechos** materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos consistente en las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

PRUEBAS APORTADAS POR LA LIC. ROSA ADRIANA MENDOZA NAVARRETE, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL 04 CONSEJO DISTRITAL DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE VERACRUZ

DOCUMENTAL PRIVADA

- Consistente en el original de la página en la que se muestra la encuesta intitulada “Ganará PAN en Veracruz y Boca del Río”, publicada en el periódico denominado “NOTIVER”, el día diecinueve de junio de la presente anualidad, misma que se inserta a continuación para mayor identificación:



De lo anterior se puede desprender lo siguiente:

- Diferentes cuestionamientos en los que se pregunta por quién se votaría para Diputados de los Distritos IV y XII, para Senador, así como para Presidente de la República.

Respecto a la valoración del documento antes descrito esta autoridad estima que constituyen una **documental privada**, sin embargo, concatenado con las respuestas al requerimiento de información solicitado por esta autoridad al

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

representante legal del periódico denominado "NOTIVER"; así como del C. Luis Santoyo Domínguez, presidente de la casa encuestadora denominada SEDEC, A.C. y/o SIDEC, A.C., en las que reconocieron la publicación y realización de la encuesta materia de inconformidad, debe decirse que su alcance permite a este órgano colegiado tener por acreditada la publicación y contratación del material objeto del presente Procedimiento Especial Sancionador. Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal Electoral, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, 41 y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Al efecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia S3ELJ 38/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.— Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias."

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN REALIZADAS POR ESTA AUTORIDAD

Al respecto, debe decirse que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en uso de sus facultades de investigación y a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran la debida integración del presente asunto, llevó a cabo diversos requerimientos de información relacionadas con los hechos denunciados.

**REQUERIMIENTO AL REPRESENTANTE LEGAL DEL PERIÓDICO
DENOMINADO “NOTIVER”**

“(...)

a) Si ratifica el contenido de la encuesta intitulada “Ganará PAN en Veracruz y Boca del Río”, publicada por su representada el día diecinueve de junio de la presente anualidad y realizada por la casa encuestadora SEDEC, A.C. y/o SIDEC, A.C. (misma que se anexa en copia simple para mayor identificación); b) En caso afirmativo al cuestionamiento anterior, mencione el nombre de la persona física o moral que contrató o solicitó la difusión de la encuesta de marras detallando lo siguiente: 1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; 2) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la publicación de la encuesta mencionada; 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la publicación de la encuesta a que hemos hecho referencia; c) De ser el caso, proporcione el original o bien copia certificada del contrato o factura atinente; d) Señale el motivo por el cual se publicó el material objeto de inconformidad, en la fecha y periódico referido en el inciso a) que antecede, y e) Acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas.

(...)”

**RESPUESTA AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN SOLICITADO AL
REPRESENTANTE LEGAL DEL PERIÓDICO DENOMINADO “NOTIVER”**

“(...)

En cumplimiento a su oficio num. SCG/7223/2012 y que ampara la solicitud de información con respecto a la publicación del día 19 de junio de 2012 “GANARA PAN EN VERACRUZ Y BOCA DEL RIO” en nuestro periódico por parte del Partido Acción Nacional y el C. Domingo Angulo Uscanga, me permito informarle lo siguiente:

1.- Que no celebramos ningún contrato para la publicación mencionada.

2.- En relación al pago correspondiente de la publicación, este fue hecho en efectivo en nuestras oficinas mediante el recibo con número de folio 187161 a nombre de Domingo Angulo Uscanga y el importe de la misma fue de \$12,546.56 (Doce mil quinientos cuarenta y seis pesos 56/100 MN) IVA incluido.

(...)”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012**

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que el día diecinueve de junio de dos mil doce, se publicó la encuesta intitulada **“Ganará PAN en Veracruz y Boca del Río”**, en el periódico denominado “NOTIVER”.
- Que la persona que solicitó la publicación de la misma fue el C. Domingo Angulo Uscanga, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Veracruz.
- Que el importe pagado por dicha publicación fue por la cantidad de \$12,546.56 (Doce mil quinientos cuarenta y seis pesos 56/100 MN) IVA incluido.

El representante legal del periódico denominado “NOTIVER”, adjuntó a su escrito el siguiente documento:

- Original del comprobante de pago con número de folio 187161 de fecha dieciocho de junio de dos mil doce, expedido a favor del C. Domingo Angulo Uscanga, por la cantidad de \$12,546.56 (Doce mil quinientos cuarenta y seis pesos 56/100 MN) IVA incluido.

Al respecto, debe decirse que de la valoración del documento antes descrito esta autoridad advierte que constituye una **documental privada**, sin embargo, su alcance se ciñe a tener por acreditada la publicación y contratación del material objeto del presente Procedimiento Especial Sancionador. Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal Electoral, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, 41 y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**REQUERIMIENTO FOMULADO AL C. HUMBERTO ALONSO MORELLI,
OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL IV DISTRITO
ELECTORAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ, POSTULADO POR EL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

“(...)

a) Indique si contrató por sí o por interpósita persona la difusión de la encuesta intitulada “Ganará PAN en Veracruz y Boca del Río”, publicada en el periódico denominado “NOTIVER” el día diecinueve de junio de la presente anualidad, realizada por la casa encuestadora SEDEC, A.C. y/o SIDEC, A.C. (misma que se anexa en copia simple para mayor identificación); b) En su

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

caso, mencione el nombre de la persona física o moral que contrató o solicitó la publicación de la encuesta de marras, detallando lo siguiente: 1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; 2) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la publicación de la encuesta mencionada; 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la publicación de la encuesta a que hemos hecho referencia; c) De ser el caso, proporcione el original o bien copia certificada del contrato o factura atinente; d) Señale el motivo por el cual se publicó el material objeto de inconformidad, en la fecha y periódico referido en el inciso a) que antecede, y e) Acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas.

(...)"

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL C. HUMBERTO ALONSO MORELLI, OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL IV DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ, POSTULADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

"(...)

Respuestas inciso A) manifiesto que no efectué contrato alguno de manera directa o indirecta para la difusión de la encuesta intitulada "Ganará PAN en Veracruz y Boca del Río", publicada en el periódico denominado "NOTIVER" el día diecinueve de junio de la presente anualidad, realizada por la casa encuestadora SEDEC, A.C. y/o SIDEDEC, A.C.

Respuesta inciso B) Toda vez que mi respuesta es en sentido negativo, estoy imposibilitado material y jurídicamente para dar contestación a los puntos controvertidos en el punto B del dicho requerimiento.

Respuesta inciso C) Toda vez que mi respuesta es en sentido negativo, estoy imposibilitado material y jurídicamente para dar contestación a los puntos controvertidos en el punto C del dicho requerimiento, puesto que no existe contrato o factura por tal concepto.

Respuesta inciso D) Toda vez que mi respuesta es en sentido negativo, estoy imposibilitado material y jurídicamente para dar contestación a los puntos controvertidos en el punto D del dicho requerimiento, puesto que no son hechos propios, en virtud que el suscrito como lo reitero, **no efectué contrato alguno** de manera directa o indirectamente para la difusión de la encuesta intitulada "Ganará PAN en Veracruz y Boca del Río", publicada en el periódico denominado "NOTIVER" el día diecinueve de junio de la presente anualidad, realizada por la casa encuestadora SEDEC, A.C. y/o SIDEDEC, A.C.

Respuesta inciso E) manifiesto que este punto bajo protesta de decir verdad y en base a que mi respuesta manifiesto que no cuento con documento alguno puesto **que no efectué contrato alguno** de manera directa o indirectamente para la difusión de la encuesta intitulada "Ganará PAN en Veracruz y Boca del Río", publicada en el periódico denominado "NOTIVER" el día

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

diecinueve de junio de la presente anualidad, realizada por la casa encuestadora SEDEC, A.C. y/o SIDEC, A.C.

(...)

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que se tiene por acreditada la difusión de la encuesta intitulada **“Ganará PAN en Veracruz y Boca del Río”**, en el periódico denominado “NOTIVER”, el día diecinueve de junio de dos mil doce.
- Que el C. Humberto Alonso Morelli, manifiesta que no realizó por sí o interposita persona contrato alguno para la publicación y difusión del material objeto del presente procedimiento.

Al respecto, el escrito antes reseñado tiene el carácter de **documental privada**, cuyo alcance probatorio es indiciario, en cuanto a los hechos que en él se consignan, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33; párrafo 1, inciso b); 35 y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

REQUERIMIENTO FORMULADO AL C. LUIS SANTOYO DOMÍNGUEZ, PRESIDENTE DE LA CASA ENCUESTADORA DENOMINADA SEDEC, A.C. Y/O SIDEC, A.C.

(...)

a) Indique si su representada realizó la encuesta intitulada “Ganará PAN en Veracruz y Boca del Río”, publicada en el periódico denominado “NOTIVER” el día diecinueve de junio de la presente anualidad (misma que se anexa en copia simple para su mayor identificación); b) En caso afirmativo al cuestionamiento anterior, mencione el nombre de la persona física o moral que contrató o solicitó la difusión de la encuesta de marras, detallando lo siguiente: 1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; 2) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la publicación de la encuesta mencionada; 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la publicación de la encuesta a que hemos hecho referencia; c) De ser el caso, proporcione el original o bien copia certificada del contrato o factura atinente; d) Señale el motivo por el cual se publicó el material objeto de inconformidad, en la fecha y periódico referido en el inciso a) que antecede, y e) Acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012**

(...)"

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL AL C. LUIS SANTOYO DOMÍNGUEZ, PRESIDENTE DE LA CASA ENCUESTADORA DENOMINADA SEDEC, A.C. Y/O SIDEC, A.C.

(...)"

Respuesta inciso A) Si, aclarando que mi casa encuestadora efectuó dicha encuesta a título gratuito, manifestando que no efectué contrato alguno de manera directa o indirectamente para la difusión de la encuesta intitulada "Ganará PAN en Veracruz y Boca del Río", publicada en el periódico denominado "NOTIVER" el día diecinueve de junio de la presente anualidad, realizada por la casa encuestadora SEDEC, A.C. y/o SIDEC, A.C.

Respuesta inciso B) Toda vez que mi respuesta es en sentido negativo, estoy imposibilitado material y jurídicamente para dar contestación a los puntos controvertidos en el punto B del dicho requerimiento.

Respuesta inciso C) Toda vez que mi respuesta es en sentido negativo, estoy imposibilitado material y jurídicamente para dar contestación a los puntos controvertidos en el punto C del dicho requerimiento, puesto que no existe contrato o factura por tal concepto.

Respuesta inciso D) Toda vez que mi respuesta es en sentido negativo, estoy imposibilitado material y jurídicamente para dar contestación a los puntos controvertidos en el punto D del dicho requerimiento, puesto que no son hechos propios, en virtud que el suscrito como lo reitero, que no efectué contrato alguno de manera directa o indirectamente para la difusión de la encuesta intitulada "Ganará PAN en Veracruz y Boca del Río", publicada en el periódico denominado "NOTIVER" el día diecinueve de junio de la presente anualidad, realizada por la casa encuestadora SEDEC, A.C. y/o SIDEC, A.C.

Respuesta inciso E) manifiesto que este punto bajo protesta de decir verdad y en base a que mi respuesta manifiesto que no cuento con documento alguno puesto que no efectué contrato alguno de manera directa o indirectamente para la difusión de la encuesta intitulada "Ganará PAN en Veracruz y Boca del Río", publicada en el periódico denominado "NOTIVER" el día diecinueve de junio de la presente anualidad, realizada por la casa encuestadora SEDEC, A.C. y/o SIDEC, A.C.

Cabe aclarar a Ustedes, que si bien realice dicha encuesta, jamás se estableció como parte del convenio verbal (realizado con el Presidente del Comité Directivo Municipal, persona a quien entregue directamente al terminar de realizarla), que nosotros publicaríamos dicha encuesta, por lo que, negamos rotundamente la difusión o publicación de la misma en cualquier medio de comunicación. En este tener, no hay prueba alguna de que nosotros hayamos contratado la difusión de la encuesta aquí controvertida, porque jamás ordenamos de ninguna manera su publicación, por lo que, en la investigación que Ustedes realicen podrán comprobar mi dicho.

(...)"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que la casa encuestadora de mérito, manifiesta que sí realizó la encuesta intitulada “Ganará PAN en Veracruz y Boca del Río”, misma que fue a título gratuito.
- Que no realizó ningún contrato de manera directa o indirectamente para la difusión de la encuesta de marras.
- Que jamás se estableció como parte del convenio verbal (realizado con el Presidente del Comité Directivo Municipal, persona a quien entregó directamente al terminar de realizarla), que publicaría la encuesta en cuestión.
- Que jamás ordeno la difusión o publicación de la misma en cualquier medio de comunicación.

Al respecto, el escrito antes reseñado tiene el carácter de **documental privada**, cuyo alcance probatorio es indiciario, en cuanto a los hechos que en ellos se consignan, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33; párrafo 1, inciso b); 35 y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

REQUERIMIENTO AL FORMULADO AL C. DOMINGO ANGULO USCANGA, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ

“(…)

a) Indique si contrató por sí o por interpósita persona la difusión de la encuesta intitulada “Ganará PAN en Veracruz y Boca del Río”, publicada en el periódico denominado “NOTIVER” el día diecinueve de junio de la presente anualidad, realizada por la casa encuestadora SEDEC, A.C. y/o SIDEC, A.C.; b) En su caso, mencione el nombre de la persona física o moral que contrató o solicitó la publicación de la encuesta de marras, detallando lo siguiente: 1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; 2) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la publicación de la encuesta mencionada; 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la publicación de la encuesta a que hemos hecho referencia; c) De ser el caso, proporcione el original o bien copia certificada del contrato o factura atinente; d) Señale el motivo por el cual se publicó el material

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

objeto de inconformidad, en la fecha y periódico referido en el inciso a) que antecede, y e) Acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas.

(...)

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL C. DOMINGO ANGULO USCANGA, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ

(...)

Por tal motivo procedo a contestar lo siguiente:

RESPUESTA INCISO A.- Manifiesto que no efectué contrato alguno de manera directa o indirecta para la difusión de la encuesta intitulada “GANARA EL PAN EN VERACRUZ Y BOCA DEL RÍO”, publicada en el periódico denominado “NOTIVER” el día 19 junio de la presente anualidad, realizada por la casa encuestadora SEDEC A.C. y/o SIDEC A.C.

Lo que realmente sucedió fue lo siguiente:

Dicha encuesta intitulada “Ganara PAN en Veracruz, Boca del Río”, me fue entregada por el C. LUIS SANTOYO Presidente de la Casa Encuestadora SEDEC A.C. y/o SIDEC A.C. el suscrito adquirió los servicios del periódico NOTIVER acudiendo a la ventanilla a solicitar dicho servicio de manera verbal sin realizar contrato alguno para la difusión de dicha Encuesta a través únicamente de ese periódico de prensa escrito nunca contraviniendo lo establecido en el artículo 345 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por dicho servicio me fue cobrada la cantidad de \$12,546.56 mediante recibo con No. De Folio 187161 con IVA incluido.

RESPUESTA INCISO B) En cuanto a este cuestionamiento, está claramente la respuesta en el punto que antecede. Toda vez que en mi respuesta fue explícita solo puedo aclarar no intervino nadie más en el acto de la solicitud de la publicación de la encuesta de narras.

RESPUESTA INCISO C) En cuanto a este punto debo manifestar que estoy imposibilitado para exhibir el recibo que manifiesto en virtud de que el suscrito no cuenta actualmente con el mismo, pero me adhiero a lo manifestado por el C. LUIS RODRIGUEZ CHIUNTI Representante Legal del periódico denominado “NOTIVER”, y cuya respuesta al requerimiento efectuado al mismo se encuentra claramente agregada en foja 071 del presente expediente. Independientemente de que agrega copia del recibo señalado. Prueba que hago mía en todas y cada una de sus partes.

RESPUESTA INCISO D) Porque en esa fecha me fue entregada, y era necesario dar a conocer a la ciudadanía la realidad de las preferencias electorales.

RESPUESTA INCISO E) Coree la misma suerte de la repuesta al Inciso C. A mayor abundamiento quiero manifestar que dicha encuesta no fue difundida ni publicada en ningún otro medio de comunicación de prensa escrito y mucho menos de radio y televisión. Ya

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

que nunca ejercite acciones que contravinieran lo establecido en el artículo 345 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)"

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que no efectué contrato alguno de manera directa o indirecta para la difusión de la encuesta intitulada "GANARA EL PAN EN VERACRUZ Y BOCA DEL RÍO".
- Que el suscrito adquirió los servicios del periódico NOTIVER acudiendo a la ventanilla a solicitar dicho servicio de manera verbal sin realizar contrato alguno para la difusión de dicha Encuesta
- Que por dicho servicio me fue cobrada la cantidad de \$12,546.56 mediante recibo con No. De Folio 187161 con IVA incluido.

Al respecto, el escrito antes reseñado tiene el carácter de **documental privada**, cuyo alcance probatorio es indiciario, respecto de los hechos que en ellos se consignan, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33; párrafo 1, inciso b); 35 y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

CONCLUSIONES

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas por las partes en el presente asunto, consistentes en el escrito de queja, en las contestaciones a los requerimientos de información, a la contestación del emplazamiento en el presente procedimiento, así como a las producidas durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

- 1.- Que el día dieciocho de junio de dos mil doce, se realizó el acto jurídico para la publicación de la encuesta intitulada "**Ganará PAN en Veracruz y Boca del Río**".
- 2.- Que el día diecinueve de junio de la presente anualidad, se publicó la encuesta intitulada "**Ganará PAN en Veracruz y Boca del Río**" en el periódico

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

“NOTIVER”, en la cual se muestran diversos cuestionamientos sobre por quien se votaría para Diputados Federales de los Distritos IV y XII, Senador, así como para Presidente de la República.

3.- Que el responsable de la realización de la encuesta intitulada **“Ganará PAN en Veracruz y Boca del Río”**, es el C. Luis Santoyo Domínguez, presidente de la casa encuestadora denominada SEDEC, A.C. y/o SIDEC, A.C.

4.- Que el responsable de la contratación de la encuesta intitulada **“Ganará PAN en Veracruz y Boca del Río”**, fue el C. Domingo Angulo Uscanga, Presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional en Veracruz.

5.- Que el costo por la publicación de la encuesta intitulada **“Ganará PAN en Veracruz y Boca del Río”**, ascendió a la cantidad de \$12,546.56 (Doce mil quinientos cuarenta y seis pesos 56/100 MN) IVA incluido.

Las conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido arribar a la conclusión de que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre (sic) la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)"

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

OCTAVO. CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Que una vez sentado lo anterior y tomando en consideración que las conductas denunciadas respecto del Partido Acción Nacional, los CC. Domingo Angulo Uscanga y Humberto Alonso Morelli, así como de las personas morales denominadas "SEDEC, A.C. y/o SIDEC, A.C.", y "NOTIVER S.A. de C.V.", respectivamente, podría constituir la posible realización, difusión, publicación, solicitud y/o contratación de encuestas no registradas ante el Instituto Federal Electoral, lo conducente es formular algunas consideraciones generales.

Al respecto, conviene tener presente el contenido de los artículos 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y u); 237, párrafos 5, 6 y 7; 238; 342, párrafo 1, incisos a) y n); 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

...

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

***Apartado A.** El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

...

***Apartado B.** Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:*

...

***Apartado C.** En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.*

...

***Apartado D.** Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.*

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

...

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

...

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012**

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la Jornada Electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

...

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y Resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.”

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

...

u) Las demás que establezca este Código.

ARTÍCULO 237

...

5. Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del Proceso Electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al secretario ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

6. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquellos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en el artículo 403 del Código Penal Federal.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

7. Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto emita el Consejo General, previa consulta con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupen.

ARTÍCULO 238

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código.

ARTÍCULO 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

...

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

ARTÍCULO 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

...

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

ARTÍCULO 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

...

d) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.”

Asimismo, en sesión extraordinaria de fecha catorce de diciembre de dos mil once, fue aprobado por el máximo órgano de dirección del Instituto Federal Electoral, el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS ASÍ COMO LOS CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE PRETENDAN ORDENAR, REALIZAR Y/O PUBLICAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RÁPIDOS DURANTE**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012**

EL PROCESO ELECTORAL 2011-2012”, identificado con el número CG411/2011, cuyo contenido es el siguiente:

“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS ASÍ COMO LOS CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE PRETENDAN ORDENAR, REALIZAR Y/O PUBLICAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RÁPIDOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2011-2012.

...

Primero.- En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 237, numeral 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General establece los Lineamientos, así como los criterios generales de carácter científico que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones. Dichos criterios están contenidos en el documento anexo al presente Acuerdo y forman parte del mismo.

Segundo.- Para facilitar el cumplimiento de esa misma disposición por parte de quienes lleven a cabo ese tipo de sondeos o encuestas, el Consejo General divulgará ampliamente los criterios establecidos y además los pondrá a la disposición de los interesados en la página de Internet del Instituto y en las oficinas de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

Tercero.- En cumplimiento con lo dispuesto por el numeral 6, del artículo 237, del Código en la materia, queda prohibida la publicación o difusión por cualquier medio, de encuestas o sondeos de opinión para dar a conocer las preferencias del electorado o las tendencias de la votación, durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre de las casillas que se encuentren en los husos horarios más occidentales del país. La violación de esta disposición será reportada por el Instituto Federal Electoral a la autoridad competente, para que proceda conforme se establece en el artículo 403 del Código Penal Federal en materia de fuero común.

Cuarto.- Asimismo, toda persona física o moral que pretenda realizar y publicar cualquier encuesta de salida o conteo rápido, deberá dar aviso de ello a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral a más tardar el 25 de junio del 2012, quien lo informará, dentro de los tres días siguientes, a los integrantes del Consejo General. El Instituto Federal Electoral por conducto de la Secretaría Ejecutiva, hará público, en los medios que considere pertinente, la lista de las personas físicas y morales que hayan manifestado su deseo de realizar encuestas de salida y conteos rápidos para la Jornada Electoral del 1° de julio de 2012.

Quinto.- En el caso de las encuestas de salida y conteos rápidos, los entrevistadores deberán portar identificación visible en la que se especifique la empresa para la que laboran. Para facilitar su trabajo, el Instituto Federal Electoral, a través de la Secretaría Ejecutiva, hará entrega de una carta de acreditación del registro del ejercicio de medición que realizarán a toda persona física o moral responsable de cualquier encuesta de salida o conteo rápido que se realice y que haya sido reportado en tiempo y forma a la autoridad electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012**

Sexto.- En todos los casos, la divulgación de encuestas de salida y conteos rápidos habrá de señalar clara y textualmente lo siguiente: “Los resultados oficiales de las elecciones federales son exclusivamente aquellos que dé a conocer el Instituto Federal Electoral y, en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”.

Séptimo.- En los términos de lo dispuesto por el artículo 237, numeral 5, del mismo Código, se previene a quienes soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales que se realice desde el inicio del Proceso Electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, que deberán entregar copia del estudio completo y la base de datos, de la información publicada, al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su oficina o a través de las Vocalías Ejecutivas del Instituto en el país, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. Esta obligación deberá cumplirse dentro de los cinco días naturales siguientes a su publicación. El estudio y la base de datos deberán entregarse en medio impreso, magnético u óptico.

Octavo.- La copia del estudio completo a que se hace referencia en el Punto de Acuerdo anterior, deberá contener la siguiente información:

- a. Los datos que permitan identificar fehacientemente la persona física o moral que ordenó, realizó, publicó y/o difundió los estudios, incluyendo nombre o denominación social, domicilio, teléfono y correos electrónicos donde puedan responder requerimientos sobre los estudios mismos.*
- b. Las características generales de la encuesta, que deberá incluir los apartados indicados en el anexo relativo a los criterios generales de carácter científico, mismo que forma parte del presente Acuerdo.*
- c. Los principales resultados relativos a las preferencias electorales o tendencias de la votación.*
- d. Toda persona física o moral que deba dar aviso a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral entregará, además, la documentación que acredite su especialización y formación académica en la cual se demuestre su conocimiento en el área de la investigación de la opinión pública.*

Asimismo, entregarán la documentación que pruebe su pertenencia (o la de sus integrantes en caso de personas morales) a asociaciones nacionales o internacionales del gremio de la opinión pública. En todo caso, integrará al expediente de entrega, la copia del acta constitutiva de la organización que demuestre la fecha de su fundación e inicio de trabajos en el ámbito de la demoscopia.

Noveno.- Todo resultado de encuesta o sondeo de opinión que se publique de manera original y por cualquier medio públicamente accesible con el fin de dar a conocer las tendencias electorales y/o de la votación de los ciudadanos, deberá identificar y diferenciar a los siguientes actores:

- a. El nombre, denominación social y/o logotipo de la persona física o moral que patrocinó la encuesta o sondeo,*
- b. El nombre, denominación social y/o logotipo de la persona que lo llevó a efecto y*
- c. El nombre, denominación social y/o logotipo de la persona que solicitó y ordenó su publicación o difusión.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

Décimo.- Los resultados publicados deberán contener y especificar la siguiente información:

- a. Las fechas en que se llevó a cabo el levantamiento de la información,
- b. Definir detalladamente la población de estudio a la que se refieren e indicar que sólo tienen validez para expresar la opinión o preferencias electorales o la tendencia de la votación de esa población en las fechas específicas del levantamiento de los datos o, en el caso de las encuestas de salida, el día de la Jornada Electoral.
- c. El fraseo exacto que se utilizó para obtención de los resultados publicados, señalando la frecuencia de no respuesta y la tasa de rechazo general a la entrevista.
- d. Especificar si el reporte de resultados contiene estimaciones de resultados, modelo de probables votantes o cualquier otro parámetro que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas de la encuesta.

Décimo Primero.- El Instituto Federal Electoral coadyuvará con las personas físicas y/o morales que cumplan y se apeguen a los Lineamientos y criterios científicos expuestos en el presente Acuerdo y su anexo, al facilitar información que contribuya a la realización de estudios y encuestas más precisas.

Décimo Segundo.- El cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo no implica, en ningún caso, que el Instituto Federal Electoral avale en modo alguno la calidad de los estudios a que hace referencia, la validez de los resultados o cualquier otra conclusión que se derive de dichos estudios.

Décimo Tercero.- Los resultados oficiales de las elecciones federales son exclusivamente los que dé a conocer el Instituto Federal Electoral y, en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Décimo Cuarto.- La Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral presentará en sesión ordinaria del Consejo General informes que den cuenta del cumplimiento de este Acuerdo. Estos informes deberán contener la siguiente información:

- 1) El listado de las encuestas publicadas durante el periodo;
- 2) Para cada encuesta o estudio, se informará sobre los siguientes rubros:
 - a) Quién patrocinó, solicitó y ordenó la encuesta o estudio,
 - b) Quién realizó la encuesta o estudio,
 - c) Quién publicó la encuesta o estudio,
 - d) El medio de publicación,
 - e) El medio de publicación original,
 - f) Indicación de si la encuesta adopta los criterios emitidos por el IFE,
 - g) Características generales de la encuesta en las que se detalle la metodología,
 - h) Los principales resultados y
 - i) La documentación que acredite la especialización y formación académica que demuestre su conocimiento en el área de la investigación de la opinión pública o, en su caso, la que pruebe su pertenencia (o la de sus integrantes en caso de personas morales) a asociaciones nacionales o internacionales del gremio de la opinión pública, así como de la copia del acta que acredite la fecha de su constitución.

Décimo Quinto.- Una vez que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral presente los informes a los que se refiere el Punto de Acuerdo anterior, el Comité de Gestión y Publicación

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012**

Electrónica incluirá en la página de Internet del Instituto Federal Electoral un vínculo especial que contenga dichos informes, así como las ligas a las páginas de Internet de las empresas encuestadoras que difundan los resultados de sus estudios.

Décimo Sexto.- Las personas físicas o morales que realicen cualquier encuesta o sondeo de opinión con el fin de publicar o dar a conocer las tendencias electorales y/o de la votación de los ciudadanos, deberán indicar clara y explícitamente el método de recolección de la información, esto es, si se realizó mediante entrevistas directas en vivienda o bien, si se realizó vía telefónica.

Décimo Séptimo.- El presente Acuerdo reconoce y hará públicas a las personas físicas o morales que realicen cualquier encuesta o sondeo de opinión con el fin de dar a conocer las tendencias electorales y/o de la votación de los ciudadanos, sujetándose a los criterios científicos señalados en el anexo.

En consecuencia, no se considera apta de acreditación de los criterios científicos, a las personas físicas o morales que desarrollen labores de estrategia, posicionamiento, mercadotecnia, campaña, ventas, recaudación de fondos y otras similares.

Décimo Octavo.- El presente Acuerdo y su anexo deberán ser difundidos ampliamente en los medios de comunicación y publicados en el Diario Oficial de la Federación.”

De igual forma, en sesión extraordinaria de fecha veintiuno de junio de dos mil once, fue aprobado por el máximo órgano de dirección del Instituto Federal Electoral, el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBERÁN ENTREGAR A MÁS TARDAR EL 25 DE JUNIO DE 2012, LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE PRETENDAN REALIZAR ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RÁPIDOS PARA LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA 1º DE JULIO DEL 2012”**, identificado con el número CG419/2012, cuyo contenido es el siguiente:

“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBERÁN ENTREGAR A MÁS TARDAR EL 25 DE JUNIO DE 2012, LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE PRETENDAN REALIZAR ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RÁPIDOS PARA LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA 1º DE JULIO DEL 2012.

...

Primero. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 237, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General establece los criterios de carácter científico que deberán entregar a más tardar el 25 de junio de 2012, las personas físicas o morales que pretendan realizar encuestas de salida y/o conteos rápidos para la Jornada

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

Electoral del día 1° de julio del 2012. Dichos criterios están contenidos en el documento anexo al presente Acuerdo y forman parte integrante del mismo.

Segundo. *Para facilitar el cumplimiento de esa misma disposición por parte de quienes lleven a cabo ese tipo de encuestas o conteos, el Instituto Federal Electoral por conducto del Secretario Ejecutivo, divulgará ampliamente los criterios establecidos y además los pondrá a la disposición de los interesados en las oficinas del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y en la página de Internet del Instituto.*

Tercero. *Toda persona física o moral que pretenda realizar y publicar o solamente realizar cualquier encuesta de salida o conteo rápido el próximo primero de julio, deberá dar aviso de ello a la Secretaría Ejecutiva en su oficina o a través de las Vocalías Ejecutivas del Instituto Federal Electoral en el país, a más tardar el 25 de junio del 2012, quien informará, dentro de los tres días siguientes, a los integrantes del Consejo General.*

En dicho aviso, toda persona física o moral que pretenda realizar y publicar cualquier encuesta de salida o conteo rápido, deberá precisar las características metodológicas fundamentales de dichos estudios. En particular, deberán cumplir con los criterios señalados en el anexo que forma parte integrante del presente Acuerdo.

Cuarto. *El Instituto Federal Electoral por conducto de la Secretaría Ejecutiva, hará público, en los medios que considere pertinente, la lista de las personas físicas y morales que hayan manifestado su deseo de realizar encuestas de salida y conteos rápidos para la Jornada Electoral del 1° de julio de 2012, enfatizando el cumplimiento de los criterios de carácter científico.*

Quinto. *Los entrevistadores deberán portar identificación visible en la que se especifique la empresa para la que laboran. Para facilitar su labor, el Instituto Federal Electoral, a través de la Secretaría Ejecutiva, hará entrega de una carta de acreditación del registro del ejercicio de medición y su metodología a toda persona física o moral responsable de cualquier encuesta de salida o conteo rápido que se realice y que se haya reportando en tiempo y forma a la autoridad electoral.*

Sexto. *La persona física o moral responsable de llevar a cabo la encuesta de salida o conteo rápido deberá presentar a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, dentro de los cinco días posteriores a la publicación, la información que utilizó para delimitar la población de estudio y para seleccionar la muestra; el instrumento que se utilizó para la recopilación de la información; la denominación del software utilizado para el procesamiento, así como todos y cada uno de los mecanismos usados para elegir a los individuos entrevistados o a las casillas cuyos resultados se recopilaron.*

Dentro del mismo término, deberá presentar por escrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral todas y cada una de las operaciones

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012**

que llevó a cabo para determinar el tamaño de la muestra; el cálculo de las varianzas obtenidas para las variables del estudio que se refieren a las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de votación; así como una descripción detallada de la forma en que se llevó a cabo el trabajo de supervisión de campo.

La persona física o moral responsable de su realización deberá conservar de manera integral toda la información relativa al estudio, desde su diseño hasta la obtención de los resultados publicados, hasta 90 días después de que los resultados se haya hecho públicos.

Séptimo. *Quienes publiquen, soliciten u orden la publicación original y por cualquier medio de cualquier encuesta de salida o conteo rápido sobre las preferencias del electorado o las tendencias de la votación, deberán señalar las características metodológicas fundamentales de dichos estudios, con el fin de facilitar su interpretación, y así contribuir al desarrollo democrático a través de la creación de una opinión pública mejor informada.*

Octavo. *En todos los casos, la divulgación de encuestas de salida y conteos rápidos habrá de señalar clara y textualmente lo siguiente: “**Los resultados oficiales de las elecciones federales son exclusivamente aquellos que dé a conocer el Instituto Federal Electoral y, en su caso el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**”.*

Noveno. *Quienes publiquen, soliciten u ordene la publicación original y por cualquier medio de cualquier encuesta de salida o conteo rápido sobre las preferencias del electorado o las tendencias de la votación, deberán entregar al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral los datos que permitan identificar fehacientemente la persona física o moral que ordenó, realizó, publicó y/o difundió la encuesta de salida o conteo rápido, incluyendo para cada una de ellas su nombre o denominación social, domicilio, teléfono y correos electrónicos donde puedan responder requerimientos sobre los mismos.*

Décimo. *En términos de lo dispuesto por el párrafo 6, del artículo 237, del Código en la materia, durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas, sondeos de opinión y/o conteos rápidos que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos. La violación de esta prohibición será castigada con diez a cien días de multa y prisión de seis meses a tres años, de conformidad con el artículo 403, Fracción XIII, del Código Penal Federal.*

Asimismo, quienes publiquen, soliciten u ordenen la publicación original y por cualquier medio de cualquier encuesta de salida o conteo rápido sobre las preferencias del electorado o las tendencias de la votación deberán garantizar

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

que dicha difusión se realizará indicando el error máximo estadístico implícito para cada estimador de proporciones o promedios publicados.

Los responsables de la publicación original de cualquier encuesta de salida o conteo rápido invariablemente deberán hacer explícito si las proporciones reportadas, tomando en cuenta el error de muestreo correspondiente permiten o no definir un ordenamiento preciso de las preferencias electorales o tendencias de la votación.

Undécimo. *El cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo no implica, en ningún caso, que el Instituto Federal Electoral avale en modo alguno la calidad de los estudios a que hace referencia, o la validez de los resultados o cualquier otra conclusión que se derive de dichos estudios.*

Duodécimo. *Los resultados oficiales de las elecciones federales son exclusivamente los que dé a conocer el Instituto Federal Electoral, a partir del cómputo para Presidente, Senadores y Diputados, y en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

Decimotercero. *El Secretario Ejecutivo presentará en sesión ordinaria del Consejo General un informe que dé cuenta del cumplimiento de este Acuerdo.*

Decimocuarto. *El presente Acuerdo y su anexo deberán ser difundidos ampliamente en los medios de comunicación y publicado en el diario oficial de la federación.*

Decimoquinto. *Este Acuerdo entra en vigor al momento de su aprobación.”*

En ese orden de ideas, del contenido de los preceptos antes referidos y haciendo una interpretación sistemática y funcional, a juicio de esta autoridad se desprende:

- Que el Instituto Federal Electoral, es la autoridad encargada de la observancia electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales, respetando los principios rectores que rigen la materia.
- Que las personas físicas o morales que soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del Proceso Electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberán entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

- Que se encuentra prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional.
- Que las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto emita el Consejo General.

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera que el objetivo fundamental de la reforma constitucional es que en la contienda electoral se respeten los principios rectores del proceso comicial, en el sentido de que la información que se publica sea certera y veraz, ello con la finalidad de no crear confusión entre los ciudadanos acerca de las tendencias electorales.

En ese orden de ideas, las personas físicas o morales que soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, deberán entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto con el fin de no difundir propaganda o contenidos que tengan como consecuencia influir en el electorado a favor o en contra de algún actor político.

Asimismo, cabe referir que incluso el Estado es garante de la libertad de expresión y del derecho a la información, en el sentido de evitar el acaparamiento por grupos de poder respecto de los medios masivos de comunicación, toda vez que como se expuso con antelación, su finalidad más importante es informar de forma veraz y cierta a la sociedad de los acontecimientos, hechos y/o sucesos que se presenten.

Ahora bien, por cuanto a lo que hace a los Acuerdos transcritos en párrafos precedentes se puede desprender lo siguiente:

- Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 237, numeral 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General establece los Lineamientos, así como los criterios generales de carácter científico que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones.

- Que para facilitar el cumplimiento de esa misma disposición por parte de quienes lleven a cabo ese tipo de sondeos o encuestas, el Consejo General divulgará ampliamente los criterios establecidos y además los pondrá a la disposición de los interesados en la página de Internet del Instituto y en las oficinas de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.
- Que queda prohibida la publicación o difusión por cualquier medio, de encuestas o sondeos de opinión para dar a conocer las preferencias del electorado o las tendencias de la votación, durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre de las casillas que se encuentren en los husos horarios más occidentales del país.
- Que toda persona física o moral que pretenda realizar y publicar cualquier encuesta de salida o conteo rápido, deberá dar aviso de ello a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral a más tardar el 25 de junio de 2012, quien lo informará, dentro de los tres días siguientes, a los integrantes del Consejo General. El Instituto Federal Electoral por conducto de la Secretaría Ejecutiva, hará pública, en los medios que considere pertinente, la lista de las personas físicas y morales que hayan manifestado su deseo de realizar encuestas de salida y conteos rápidos para la Jornada Electoral del 1° de julio de 2012.
- Que toda persona física o moral que pretenda realizar y publicar cualquier encuesta de salida o conteo rápido, deberá precisar las características metodológicas fundamentales de dichos estudios.
- Que el estudio antes referido deberá contener lo siguiente:
 - a) Los datos que permitan identificar fehacientemente a la persona física o moral que ordenó, realizó, publicó y/o difundió los estudios, incluyendo nombre o denominación social, domicilio, teléfono y correos electrónicos donde puedan responder requerimientos sobre los estudios mismos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

- b) Las características generales de la encuesta, que deberá incluir los apartados indicados en el anexo relativo a los criterios generales de carácter científico, mismo que forma parte del presente Acuerdo.
 - c) Los principales resultados relativos a las preferencias electorales o tendencias de la votación.
 - d) Toda persona física o moral que deba dar aviso a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral entregará, además, la documentación que acredite su especialización y formación académica en la cual se demuestre su conocimiento en el área de la investigación de la opinión pública.
- Que el resultado de la encuesta o sondeo de opinión que se publique de manera original y por cualquier medio públicamente accesible con el fin de dar a conocer las tendencias electorales y/o de la votación de los ciudadanos, deberá identificar y diferenciar a los siguientes actores:
 - a) El nombre, denominación social y/o logotipo de la persona física o moral que patrocinó la encuesta o sondeo;
 - b) El nombre, denominación social y/o logotipo de la persona que lo llevó a efecto, y
 - c) El nombre, denominación social y/o logotipo de la persona que solicitó y ordenó su publicación o difusión.
 - Que las personas físicas o morales que realicen cualquier encuesta o sondeo de opinión con el fin de publicar o dar a conocer las tendencias electorales y/o de la votación de los ciudadanos, deberán indicar clara y explícitamente el método de recolección de la información, esto es, si se realizó mediante entrevistas directas en vivienda o bien, si se realizó vía telefónica.
 - Que el Consejo General establece los criterios de carácter científico que deberán entregar a más tardar el 25 de junio de 2012, las personas físicas o morales que pretendan realizar encuestas de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

salida y/o conteos rápidos para la Jornada Electoral del día 1° de julio del 2012.

- Que la persona física o moral responsable de llevar a cabo la encuesta de salida o conteo rápido deberá presentar a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, dentro de los cinco días posteriores a la publicación.
- Que los que publiquen, soliciten u ordene la publicación original y por cualquier medio de cualquier encuesta de salida o conteo rápido sobre las preferencias del electorado o las tendencias de la votación, deberán señalar las características metodológicas fundamentales de dichos estudios, con el fin de facilitar su interpretación, y así contribuir al desarrollo democrático a través de la creación de una opinión pública mejor informada.
- Quienes publiquen, soliciten u ordene la publicación, deberán entregar al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral los datos que permitan identificar fehacientemente la persona física o moral que ordenó, realizó, publicó y/o difundió la encuesta de salida o conteo rápido, incluyendo para cada una de ellas su nombre o denominación social, domicilio, teléfono y correos electrónicos donde puedan responder requerimientos sobre los mismos.

Al respecto, es de referir que los Acuerdos de referencia fueron creados específicamente para reglamentar las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de la metodología que deben observar las personas físicas y morales que pretenden realizar cualquier encuesta o sondeo de opinión, con el fin de publicar o dar a conocer las tendencias electorales y/o de la votación de los ciudadanos, **durante el desarrollo del actual Proceso Electoral 2011-2012.**

En este sentido, una vez descritas las consideraciones generales de nuestro estudio de fondo, y con base en dichos argumentos corresponde a esta autoridad determinar, si el Partido Acción Nacional, los CC. Domingo Angulo Uscanga y Humberto Alonso Morelli, así como las personas morales denominadas “SEDEC, A.C. y/o SIDEC, A.C.”, y “NOTIVER, S.A. de C.V.”, transgredieron la normatividad electoral, así como lo establecido en el Acuerdo identificado con el número CG411/2011 aprobado por el Consejo General de este Instituto, en términos de lo precisado al inicio del presente apartado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012**

En virtud de que en el presente procedimiento la materia principal de conocimiento es dilucidar si con la publicación que se realizó de la encuesta realizada por la casa encuestadora denominada “SEDEC, A.C. y/o SIDEC, A.C.”, y misma que fue difundida por “NOTIVER, S.A. de C.V.”, respectivamente, se generó una inequidad en la contienda y con ello se proyecta una imagen errónea a los lectores que tienen acceso al medio de comunicación en el cual se presentó dicha encuesta. Por tanto, aun cuando en principio se podría pensar que existe una similitud en los hechos denunciados, tal hecho no resulta cierto, pues como se ha referido, la materia de conocimiento del presente fallo, se base en determinar si dicha publicación es contraria a derecho.

No es óbice a lo anterior señalar que por razón de método, esta autoridad se avocará a estudiar los motivos de inconformidad que hace valer la ciudadana impetrante, así como las posibles transgresiones que se desprenden de los hechos denunciados, sin tomar necesariamente en cuenta el orden que se muestra en la LITIS del presente procedimiento, ya que ello no causa afectación jurídica a la quejosa, pues no resulta trascendental la forma como se analizan los agravios por parte de la autoridad, sino que todos sean estudiados por ésta.

Lo anterior guarda consistencia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 04/2000 visible en la página 23 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo texto es el siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.- Partido Revolucionario Institucional.- 29 de diciembre de 1988.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 11 de enero de 1999.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274-2000.- Partido Revolucionario Institucional.- 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

Bajo esta premisa, primero se estudiará la probable responsabilidad que pudieran tener los sujetos de derecho, quién realizó, difundió, publicó, ordeno o solicitó; posteriormente, los que ordenaron o solicitaron la publicación de la encuesta de marras y por último se abordará la responsabilidad en que pudo haber incurrido el partido político Acción Nacional, derivada de los mismos hechos.

NOVENO. ESTUDIO RESPECTO A LA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 41, BASE V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 237, PÁRRAFOS 6 Y 7; 238, Y 345, PÁRRAFO 1, INCISO D), DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ATRIBUIBLE A LA PERSONA MORAL DENOMINADA NOTIVER, S.A. DE C.V.

Sentado lo anterior, la autoridad de conocimiento procederá al estudio de fondo de las cuestiones planteadas en el inciso **D)** de la litis, con el objeto de determinar si con los hechos atribuibles a la persona moral denominada “**NOTIVER, S.A. DE C.V.**” (editora del periódico NOTIVER), conculcaron lo previsto en el artículo 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 237, párrafo 6; 238, y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la presunta *difusión* de la encuesta intitulada “**Ganará PAN en Veracruz y Boca del Río**” publicada el día diecinueve de junio de la presente anualidad, circunstancia que desde la óptica de la promovente el sujeto denunciado no cumplió con cabalidad con los requisitos impuestos mediante el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave CG411/2011, por lo que vulnera los principios de equidad y legalidad que deben prevalecer en toda contienda electoral.

Ahora bien, respecto a lo argüido por la impetrante con relación a que no es posible determinar si en efecto la persona moral denunciada, cumplió cabalmente con los requisitos impuestos mediante el Acuerdo número CG411/2011, aprobado por el Consejo General de este Instituto, los cuales se establecieron para garantizar la veracidad de la información publicada, de lo contrario se estaría ocasionando un daño a la equidad de la contienda electoral.

Como se evidenció en el apartado de “**CONSIDERACIONES GENERALES**”, la persona moral, al momento de realizar la publicación del sondeo o encuesta debió señalar las características metodológicas fundamentales de dichos estudios con el fin de facilitar su interpretación, y así contribuir al desarrollo democrática a través de la creación de una opinión pública mejor informada, lo anterior de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012**

conformidad con el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS ASÍ COMO LOS CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE PRETENDAN ORDENAR, REALIZAR Y/O PUBLICAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RÁPIDOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2011-2012”**, pues uno de los objetivos de esta autoridad, es que los sondeos y encuestas que se realicen se encuentren apegados a la norma, y no inhibir la difusión de las mismas. En todo caso si llegaran a incumplir con tales requisitos, serían objeto de ser sancionadas.

Al respecto, tal y como quedó acreditado en el apartado de **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”**, esta autoridad tiene certeza que el día diecinueve de junio de la presente anualidad, el medio informativo denominado “NOTIVER” del estado de Veracruz, difundió la encuesta intitulada **“Ganará PAN en Veracruz y Boca del Río”**, la cual fue realizada por la casa encuestadora **“SEDEC, A.C. y/o SIDEC, A.C.”**, en la cual se muestran diversos cuestionamientos encaminados a por quién se votaría para Diputados por los Distritos IV y XII en dicha entidad federativa; para Senador; así como para Presidente de la República para el Proceso Electoral 2011-2012.

Ahora bien, si bien es cierto que el periódico conocido como “NOTIVER”, no fue el encargado de la realización de la encuesta, ni ordenó la elaboración de la misma, lo cierto es que al ser esta una actividad que se encontraba directamente relacionada con un Proceso Electoral Federal, y que para la difusión de la misma la autoridad electoral dictó los Lineamientos para la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida, y conteos rápidos durante el Proceso Electoral 2011-2012, y al ser dicho medio informativo parte de las personas que debían cumplir con lo dispuesto en los Acuerdos emitidos para tal efecto, debió cerciorarse de que dicho ejercicio se encontraba dentro de los causes legales permitidos, ya que al inobservar dicha disposición contribuyó a la conculcación de la normativa electoral.

Asimismo, de la información que obra en autos se desprende que para la difusión de la encuesta de marras la persona moral denominada “NOTIVER, S.A. DE C.V.” editora del periódico “NOTIVER”, percibió la cantidad de \$12,546.56 (Doce mil quinientos cuarenta y seis pesos 56/100 MN) IVA incluido, por parte del C. Domingo Angulo Uscanga, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Veracruz, como contraprestación para la publicación de la misma.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

Es por lo anterior que, respecto al posible incumplimiento al Acuerdo CG411/2011 del Consejo General de este Instituto, por la **difusión** de la encuesta de mérito, esta autoridad considera que la persona moral denominada “NOTIVER, S.A. DE C.V.” (editora del periódico NOTIVER), no cumplió con los Lineamientos establecidos en el Acuerdo en cita, dado que no obra en autos, ni en los archivos de este Instituto; es decir, que del análisis a dicha publicación se puede advertir que la misma no cumplió con elementos establecidos en el punto **Décimo** de referencia.

Como se advierte de lo hasta aquí expuesto, **la difusión** de la encuesta vulnera los dispositivos electorales y constitucionales, en virtud de que el sujeto denunciado no cumplió con los requisitos estipulados por este organismo electoral autónomo, y en consecuencia no se encontraba en posibilidad de darla a conocer al público en general, y toda vez que la quejosa en su escrito de queja, se refiere a una encuesta en específico y aporta medios probatorios que respalden la veracidad de su dicho, se considera que tal hecho puede ser motivo de infracción a la normatividad electoral.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que a efecto de utilizar inadecuadamente las encuestas, el Instituto Federal Electoral al ser el organismo encargado de vigilar la metodología y de que se cumplan los requisitos que deben cumplir las personas físicas o morales que deseen realizar encuestas y/o sondeos, emitió la normatividad correspondiente, en específico con el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS ASÍ COMO LOS CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE PRETENDAN ORDENAR, REALIZAR Y/O PUBLICAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RÁPIDOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2011-2012”**, pues uno de los objetivos de esta autoridad, es que los sondeos y encuestas que se realicen se encuentren apegados a la norma, y no inhibir la difusión de las mismas. En todo caso si llegaran a incumplir con tales requisitos, serían objeto de ser sancionadas.

Por lo anterior, esta autoridad considera que la **difusión** de la encuesta denominada **“Ganará PAN en Veracruz y Boca del Río”**, no se encuentra apegada a los Lineamientos establecidos por este organismo público autónomo, dado que de los informes sobre la publicación de encuestas de muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos durante el Proceso Electoral 2011- 2012,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

se desprende que “**NOTIVER, S.A. DE C.V.**” (editora del periódico NOTIVER), no cumplió con su deber de informar a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la metodología que utilizaría, o en su caso, el de constatar que dicha encuesta y/o sondeo se encontrara registrada ante este Instituto, de tal forma, se puede desprender que existe un incumplimiento a los Acuerdos emitidos por esta autoridad, y por lo tanto una transgresión a la normativa electoral federal.

En este mismo tenor, y dado que se ha referido que el actuar de la persona moral denunciada no se encuentra apegada a derecho, por lo que se puede desprender que existe algún tipo de responsabilidad por parte de la persona moral denominada “**NOTIVER, S.A. DE C.V.**” (editora del periódico NOTIVER), por la **difusión** de la encuesta materia del presente procedimiento publicada el día diecinueve de junio de la presente anualidad.

En tales circunstancias, la persona moral denunciada tenía el deber de observar los Lineamientos referidos con anterioridad, toda vez que al ser un medio de comunicación encargado de publicar información concerniente a los hechos relevantes de entidad federativa referida en párrafos precedentes, contaba con los medios necesarios para hacerse sabedora de la reglamentación que debían guardar los ejercicios relativos a la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida, y conteos rápidos durante el Proceso Electoral 2011-2012; en consecuencia al ser la encargada “**NOTIVER, S.A. DE C.V.**” (editora del periódico NOTIVER) de la **difusión** de la encuesta intitulada “**Ganará PAN en Veracruz y Boca del Río**”, publicada el día diecinueve de junio de la presente anualidad, se violentó la normatividad electoral y con ello se vulneraron los principios que rige toda contienda electoral.

Bajo estas circunstancias, esta autoridad, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que la persona moral denominada “**NOTIVER, S.A. DE C.V.**” (editora del periódico NOTIVER), transgredió lo previsto en el artículo 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 237, párrafos 6 y 7; 238, y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el Acuerdo número CG411/2011 aprobado por el Consejo General de este Instituto, derivado de la **difusión** de la multirreferida encuesta; por lo que el presente Procedimiento Especial Sancionador se **declara fundado** en contra de dicho sujeto de derecho.

DÉCIMO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A LA PERSONA MORAL DENOMINADA NOTIVER, S.A. DE C.V., POR LA DIFUSIÓN DE LA ENCUESTA INTITULADA “GANARÁ PAN EN VERACRUZ Y BOCA DEL RÍO”

Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de la persona moral denominada “**NOTIVER, S.A. DE C.V.**” (editora del periódico NOTIVER), se procede a imponer la sanción correspondiente:

Lo anterior es así, porque con su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 237, párrafo 6; 238, y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS ASÍ COMO LOS CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE PRETENDAN ORDENAR, REALIZAR Y/O PUBLICAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RÁPIDOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2011-2012”**, identificado con el número CG411/2011, toda vez que la publicación de la encuesta de marras no cumplió con los Lineamientos establecidos por este organismo público autónomo.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

*“Artículo 355
(...)”*

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

Del mismo modo, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece las sanciones aplicables a los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral.

En el artículo transcrito, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde a los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de una persona moral, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

EL TIPO DE INFRACCIÓN

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por los sujetos denunciados son el artículo 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 237, párrafos 6 y 7; 238, y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS ASÍ COMO LOS CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE PRETENDAN ORDENAR, REALIZAR Y/O PUBLICAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RÁPIDOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2011-2012”**, identificado con el número CG411/2011, toda vez que las personas morales denunciadas, no cumplieron con los Lineamientos dispuestos en el Acuerdo en cita. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012**

valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción que las personas físicas o morales que publiquen, difundan, soliciten u ordenen por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, deberán entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto, con el objetivo de preservar los principios que rigen toda contienda electoral.

En el presente asunto quedó acreditado que las personas morales denunciadas contravinieron lo dispuesto en las normas legales en comento, al haber incumplido con los Lineamientos establecidos por este organismo público autónomo para la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida, y conteos rápidos durante el Proceso Electoral 2011-2012, como ha quedado precisado en el presente fallo.

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 237, párrafos 6 y 7; 238, y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el ***“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS ASÍ COMO LOS CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE PRETENDAN ORDENAR, REALIZAR Y/O PUBLICAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RÁPIDOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2011-2012”***, identificado con el número CG411/2011, toda vez que la publicación de la encuesta de marras no cumplió con los Lineamientos establecidos por este organismo público autónomo para la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida, y conteos rápidos durante el Proceso Electoral 2011-2012, por parte de los sujetos denunciados, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ello porque la encuesta objeto del presente procedimiento ***se difundió en una sola ocasión, en un periódico y sólo de manera local***, ello actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, tienden a preservar un régimen de equidad en las contiendas comiciales, garantizando con ello que las personas físicas o morales que publiquen por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión, influyan positiva o negativamente en las preferencias electorales de los ciudadanos, durante los comicios constitucionales de carácter federal o local.

En el caso, tales dispositivos se conculcaron con el actuar de la persona moral denunciada, ***difundir*** la encuesta de mérito sin cumplir con los Lineamientos establecidos por este organismo público autónomo para la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida, y conteos rápidos durante el Proceso Electoral 2011-2012.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a los sujetos denunciados, consistió en transgredir lo establecido en el artículo 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 237, párrafo 6; 238, y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en el Acuerdo número CG411/2011, aprobado por el Consejo General de este Instituto, toda vez que no cumplieron con los Lineamientos establecidos por este organismo público autónomo para la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida, y conteos rápidos durante el Proceso Electoral 2011-2012, tal como se demuestra de los diversos medios de prueba que integran el presente expediente.

- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión de la encuesta intitulada ***“Ganará PAN en Veracruz y Boca del Río”*** el día diecinueve de junio de la presente anualidad.

- c) **Lugar.** La irregularidad atribuible a la persona moral “**NOTIVER, S.A. DE C.V.**” (editora del periódico NOTIVER), se dio en el estado de Veracruz.

INTENCIONALIDAD

Se considera que en el caso sí existió por parte de la persona moral denunciada, la intención de infringir lo previsto en el artículo 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 237, párrafos 6 y 7; 238, y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el Acuerdo identificado con el número CG411/2011, aprobado por el Consejo General de este Instituto, al haber ***difundido*** la encuesta materia del presente Procedimiento Especial Sancionador, y con base en ello incumplió con los Lineamientos dispuestos por este organismo público autónomo para la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida, y conteos rápidos durante el Proceso Electoral 2011-2012.

Lo anterior, en virtud de que la publicación de la encuesta de mérito no se encontraba apegada a la normatividad electoral, y que la misma la persona moral denunciada obtuvo un lucro, es por lo que esta autoridad arriba válidamente a la conclusión de que con dicho actuar tuvo la intención de violentar los dispositivos legales referidos en el párrafo precedente.

REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que la encuesta de mérito fue difundida ***en una sola ocasión, en un periódico y sólo de manera local***, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que sólo se difundió un día.

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

En este apartado, resulta atinente precisar que la publicación de la encuesta intitulada “***Ganará PAN en Veracruz y Boca del Río***” objeto del presente procedimiento, se difundió el día diecinueve de junio de la presente anualidad en el estado de Veracruz.

MEDIOS DE EJECUCIÓN

La difusión de la encuesta objeto del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución el medio informativo denominado “NOTIVER”, con audiencia en el estado de Veracruz de manera local.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la conducta que dio origen a la infracción en que incurrió la persona moral denominada “**NOTIVER, S.A. DE C.V.**” (editora del periódico NOTIVER), al haber incumplido con los Lineamientos establecidos por este organismo público autónomo para la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida, y conteos rápidos durante el Proceso Electoral 2011-2012, y con su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 237, párrafo 6; 238, y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el Acuerdo identificado con el número CG411/2011, aprobado por el Consejo General de este Instituto.

REINCIDENCIA

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la persona moral denominada “**NOTIVER, S.A. DE C.V.**” (editora del periódico NOTIVER), denunciada en el presente asunto.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a la letra señala lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

“Convergencia
vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 41/2010

REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.-De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.-Actor: Convergencia.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-7 de noviembre de 2007.-Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010.-Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-21 de julio de 2010.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010.-Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-21 de julio de 2010.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Nota: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-83/2007 se interpretaron los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 inciso c), del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, cuyo contenido corresponde a los artículos 355, párrafo 5, inciso e), así como 26.1, del Código y Reglamento vigentes, respectivamente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.”

Al respecto, es menester señalar que en los archivos de esta institución no se cuenta con antecedente alguno de que la persona moral denunciada haya sido sancionada con anterioridad por esta clase de faltas.

SANCIÓN A IMPONER

En primer término, es de señalarse que dentro de nuestro sistema jurídico los actos administrativos pueden clasificarse en dos categorías; por un lado, se encuentran los actos administrativos discrecionales y por otro los actos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

administrativos reglados, en cuanto al primer tipo de ellos cabe mencionar que son aquellos en los que la administración no se encuentra sometida al cumplimiento de normas especiales por lo que hace a la oportunidad de actuar de determinada forma, aspecto que no implica eludir las reglas de derecho, en virtud de que toda autoridad, no sólo la administrativa, debe observar siempre los preceptos legales sobre formalidades del acto; y respecto a los reglados, como su nombre lo indica, son aquellos también denominados vinculatorios u obligatorios, en los que el funcionario puede ejecutarlos únicamente con sujeción estricta a la ley, toda vez que en ella se encuentra determinado previamente cómo ha de actuar la autoridad administrativa, fijando las condiciones de la conducta administrativa, de forma que no exista margen a la elección del procedimiento.

Por tanto, si bien es cierto que el poder discrecional de las autoridades administrativas es una condición indispensable de toda buena y eficiente administración, también es cierto que su limitación resulta asimismo indispensable para que el Estado no sea arbitrario, y para que los administrados no se encuentren expuestos al simple arbitrio de los gobernantes. Así, los dos extremos siempre presentes en el derecho administrativo, por una parte la salvaguarda del poder administrativo por el reconocimiento del poder discrecional, y por la otra, la salvaguarda de los derechos de los administrados por la limitación de ese poder; en este campo también deben conciliarse para que el Estado no se vuelva anárquico o arbitrario.

De esta forma, las características del acto discrecional, radican en que la autoridad tiene la facultad de elegir de entre las posibles decisiones la más adecuada, con base en la valoración y apreciación que realice respecto de los hechos ante los cuales se encuentra, siempre y cuando parta de lo establecido en la norma, cuando aquella prevea dos o más posibilidades para actuar en un mismo caso y no se imponga ninguna de ellas con carácter obligatorio, sino potestativo.

Precisado lo anterior, esta autoridad tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción, así como la conducta realizada por la persona moral denominada “**NOTIVER, S.A. DE C.V.**” (editora del periódico NOTIVER), determina que dicho sujeto debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares de la infracción, sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, una persona moral), realice una falta similar.

Efectivamente, se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal para la imposición de las sanciones cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el Código Federal Electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Electoral Federal, dentro del catálogo de sanciones aplicables a las personas morales, se encuentra la multa, la cual puede llegar a tener como monto máximo de aplicación, el equivalente a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; misma que puede ser duplicada en caso de reincidencia; en consecuencia, esta autoridad resolutora únicamente se encuentra obligada a respetar el límite máximo permitido por la norma.

En este orden de ideas, conviene tener presente que el ordenamiento legal antes señalado no pormenoriza casuísticamente el monto de las sanciones que debe imponerse por la comisión de las infracciones acreditadas, pues se insiste, lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

Así, cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece; en caso de que la norma fije un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; **valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.**

Derivado de lo anterior las sanciones que se pueden imponer a la persona moral denunciada, por la difusión de la encuesta en cita, se encuentra especificada en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo;

(...)”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

Como podemos observar, del contenido del artículo transcrito se advierte que el legislador previó tres hipótesis de sanción a imponer por esta autoridad a los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral por infracciones a la normatividad comicial federal, mismas que otorgan a la sustanciadora la posibilidad de elegir entre el catálogo referido la que a su juicio estime suficiente para disuadir la posible vulneración futura a lo establecido en la legislación electoral federal, precisando en cada una de ellas el mínimo y máximo que pudiera en su caso aplicarse.

Precepto que constituye en sí mismo un sintagma, en el que se establecen indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar discrecionalmente qué sanción es a su juicio la adecuada al caso concreto, de acuerdo a la calificación que le haya asignado a la transgresión normativa cometida por los infractores, con el fin de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o las que se dicen con base en dicho ordenamiento legal.

Expuesto lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por la persona moral denunciada; debe ser objeto de la imposición de una sanción, que tendrá en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, esto es: tipo de infracción, singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, bien jurídico tutelado, circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción, intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, condiciones externas [contexto fáctico] y los medios de ejecución, calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra, reincidencia, cobertura de las emisoras denunciadas, monto del beneficio, lucro o daño o perjuicio derivado de la infracción y condiciones socioeconómicas del actor y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Ahora bien, toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, ya que la que dio origen a la infracción en que incurrió la persona moral denominada “**NOTIVER, S.A. DE C.V.**” (editora del periódico NOTIVER), al haber incumplido con los Lineamientos establecidos por este organismo público autónomo para la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida, y conteos rápidos durante el Proceso Electoral 2011-2012, y con su actuar infringieron lo dispuesto en el artículo 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 237, párrafo 6; 238, y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el Acuerdo identificado con el número CG411/2011, aprobado por el Consejo General de este Instituto, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción III citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido, y la fracción II resultaría inaplicable al caso concreto.

En ese sentido, es que esta autoridad considera que lo procedente es imponer a NOTIVER, S.A. DE C.V, una sanción consistente en una multa, prevista en la fracción III del artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción II, sería de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

En esa tesitura, es dable sancionar a “**NOTIVER, S.A. DE C.V.**” (editora del periódico NOTIVER), con una multa por haber difundido la encuesta intitulada “**Ganará PAN en Veracruz y Boca del Río**”, publicada el día diecinueve de junio de la presente anualidad, tomando en cuenta el daño que con esta conducta ocasionó de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción III del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a “**NOTIVER, S.A. DE C.V.**”, con

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

una multa de **doscientos un días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a \$12,528.33 (doce mil quinientos veintiocho pesos 33/100 M.N.)**

EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN

Sobre este particular, conviene precisar que se encuentran acreditadas las afectaciones a los principios que rigen toda contienda electoral, así del análisis realizado a las constancias que integran las presentes actuaciones, se considera que se cuentan con los elementos suficientes para afirmar que **“NOTIVER, S.A. de C.V.”**, obtuvo de la publicación de la multicitada encuesta un lucro, tal y como obra de las constancias que integran el presente expediente.

LA CONDICIÓN SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

Cabe señalar que esta autoridad mediante oficio número **SCG/9383/2012**, de fecha doce de octubre de dos mil doce, la autoridad sustanciadora solicitó apoyo de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para que a su vez requiriera a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público información de la situación fiscal de **“NOTIVER, S.A. de C.V.”** (editora del periódico NOTIVER), sin embargo, no fue proporcionado ningún elemento que permita a esta autoridad determinar la capacidad económica del hoy denunciado.

Por lo que no es posible conocer el monto correspondiente a sus ingresos y, en consecuencia, su capacidad económica.

Asimismo, y en el ámbito de sus atribuciones esta autoridad requirió al sujeto denunciado para que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos remitiera la información atinente para acreditar su capacidad económica, así como una copia de su cédula fiscal del Registro Federal de Contribuyentes, en ese sentido, dicha persona fue omisa en desahogar el requerimiento de información realizado por esta autoridad.

No obstante lo anterior, debe decirse que las condiciones antes apuntadas no pueden constituir un obstáculo válido y suficiente para limitar las facultades sancionadoras de la autoridad electoral federal, máxime si, como en el caso, la conducta a sancionar se encuentra vinculada con la materia de radio y televisión en la que el legislador originario puso especial énfasis para evitar situaciones que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012**

alteraran la equidad en la que deben participar los contendientes en los procesos electorales.

Finalmente, resulta inminente apereibir a las responsables de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del Código de la materia.

UNDÉCIMO. ESTUDIO RESPECTO A LA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 41, BASE V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 237, PÁRRAFO 5; 238, Y 345, PÁRRAFO 1, INCISO D), DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ATRIBUIBLE AL C. DOMINGO ANGULO USCANGA, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ

Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad conocer el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **C)** de la litis, con el objeto de determinar si el hecho atribuible al **C. Domingo Angulo Uscanga**, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Veracruz, conculcó lo previsto en el artículo 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 237, párrafo 5; 238, y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la presunta contratación y solicitud de publicación de la encuesta intitulada “Ganará PAN en Veracruz y Boca del Río”, publicada en el medio informativo denominado “NOTIVER” el día diecinueve de junio de la presente anualidad, circunstancia que desde la óptica de la promovente los sujetos denunciados no cumplieron cabalmente con los requisitos impuestos mediante el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave CG411/2011, por lo que vulnera los principios de equidad y legalidad que deben prevalecer en toda contienda electoral.

En primer término, la autoridad de conocimiento tiene plenamente acreditada la difusión de la encuesta intitulada “**Ganará PAN en Veracruz y Boca del Río**”, el día diecinueve de junio de dos mil doce, en el medio informativo denominado

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

“NOTIVER” del estado de Veracruz; tal y como quedó evidenciado en el apartado de “**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**”, que en obvio de innecesarias repeticiones se tiene como si a letra se insertasen.

De lo anterior, se puede desprender que el responsable de la publicación de la encuesta objeto del presente procedimiento fue el **C. Domingo Angulo Uscanga**, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Veracruz; de igual forma, de las constancias que obran en autos se aprecia que dicho ciudadano fue quien **contrato y solicitó** la publicación de la misma en el medio informativo denominado “NOTIVER”, erogando la cantidad de \$12,546.56 (Doce mil quinientos cuarenta y seis pesos 56/100 MN) IVA incluido, tal y como se aprecia en el recibo de pago número de folio 187161 de fecha dieciocho de junio de dos mil doce, mismo que se inserta para mayor identificación:

DOMINGO ANGULO USCANGA VERACRUZ Ver.		135191		FOLIO 187161 Fecha 18/jun/2012	 Notiver, S.A. de C.V. Fco. Canal y Gomez Farias s/n Centro Veracruz, Ver. Tel. 931.0013
ID Aviso	Tarifa	Cols.XCms.	Medida		
76480	Politica	8 26	208		pract1 0 18/06/2012 09:28:40 p.m.
Fechas: 1 días, del 19/jun/2012		Pos: Primera			
19/06/2012,		Texto: GANARÁ PAN EN VER. Y BOCA			
				Costo base	10,816.00
				TOTAL	\$12,546.56

En este sentido, como se ha expuesto con anterioridad, la autoridad de conocimiento respecto al posible incumplimiento al Acuerdo CG411/2011 por el Consejo General de este Instituto, por **la contratación y solicitud** para la publicación de la encuesta de mérito, esta autoridad considera que el C. Domingo Angulo Uscanga, incumplió con los Lineamientos establecidos en el Acuerdo en cita para la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida, y conteos rápidos durante el Proceso Electoral 2011-2012.

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que los que **soliciten u ordenen la publicación** original y por cualquier medio de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012**

cualquier encuesta de salida o conteo rápido sobre las preferencias del electorado o las tendencias de la votación, deberán señalar las características metodológicas fundamentales de dichos estudios, deberán cumplir con los Lineamientos establecidos por este organismo público autónomo, que en el caso de estudio dicha situación no se dio, vulnerando con ello los principios que rigen toda contienda electoral.

Ahora bien, este órgano resolutor estima que las encuestas electorales son un método sistemático que se basan en preguntar a un cierto grupo de electores, considerados como una muestra representativa de lo que sería todo el electorado, que en el caso en particular fue dar a conocer las preferencias electorales del Proceso Electoral Local 2011-2012 en el estado de Veracruz; lo cierto es que la misma no cumplió con los Lineamientos establecidos por este organismo público autónomo.

Lo anterior, en virtud de que del análisis a los elementos que integran el presente expediente, este órgano resolutor válidamente arriba a la conclusión de que el C. Domingo Angulo Uscanga, contrató la encuesta intitulada **“Ganará PAN en Veracruz y Boca del Río”**, publicada en el medio informativo denominado “NOTIVER” el día diecinueve de junio de dos mil doce, incumpliendo con los Lineamientos establecidos por este organismo público autónomo.

En mérito de lo antes expuesto, esta autoridad colige que el **C. Domingo Angulo Uscanga**, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Veracruz, transgredió lo previsto en el artículo 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 237, párrafo 5; 238, y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el Acuerdo identificado con el número CG411/2011, aprobado por el Consejo General del este Instituto, derivado de la contratación y solicitud para la publicación de la encuesta intitulada **“Ganará PAN en Veracruz y Boca del Río”** el día diecinueve de junio de la presente anualidad; por lo que el presente Procedimiento Especial Sancionador se **declara fundado** en contra de dicho sujeto de derecho.

DUODÉCIMO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN AL C. DOMINGO ANGULO USCANGA, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ, POR LA CONTRATACIÓN Y SOLICITUD DE LA PUBLICACIÓN DE LA ENCUESTA INTITULADA “GANARÁ PAN EN VERACRUZ Y BOCA DEL RÍO”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012**

Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del **C. Domingo Angulo Uscanga**, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Veracruz, se procede a imponer la sanción correspondiente:

Lo anterior es así, porque su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 237, párrafo 5; 238, y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS ASÍ COMO LOS CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE PRETENDAN ORDENAR, REALIZAR Y/O PUBLICAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RÁPIDOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2011-2012”**, identificado con el número CG411/2011, toda vez que la publicación de la encuesta de marras no cumplió con los Lineamientos establecidos por este organismo público autónomo.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

“Artículo 355

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- g) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- h) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- i) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- j) Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- k) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- l) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012**

Del mismo modo, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece las sanciones aplicables a los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral.

En el artículo transcrito, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde a los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de una persona moral, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

EL TIPO DE INFRACCIÓN

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por el sujeto denunciado son el artículo 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 237, párrafo 5; 238, y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS ASÍ COMO LOS CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE PRETENDAN ORDENAR, REALIZAR Y/O PUBLICAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RÁPIDOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2011-2012”**, identificado con el número CG411/2011, toda vez que la publicación de la encuesta de marras no cumplió con los Lineamientos establecidos por este organismo público autónomo. Con base en lo anteriormente expuesto, puede

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción que las personas físicas o morales que publiquen, difundan, soliciten u ordenen por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, deberán entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto, con el objetivo de preservar los principios que rigen toda contienda electoral.

En el presente asunto quedó acreditado que el sujeto denunciado contravinieron lo dispuesto en las normas legales en comento, al haber incumplido con los Lineamientos establecidos por este organismo público autónomo para la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida, y conteos rápidos durante el Proceso Electoral 2011-2012, como ha quedado precisado en el presente fallo.

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículos el 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 237, párrafo 5; 238, y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el ***“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS ASÍ COMO LOS CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE PRETENDAN ORDENAR, REALIZAR Y/O PUBLICAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RÁPIDOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2011-2012”***, identificado con el número CG411/2011, toda vez que publicación de la encuesta de marras no cumplió con los Lineamientos establecidos por este organismo público autónomo para la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida, y conteos rápidos durante el Proceso Electoral 2011-2012, por parte del sujeto denunciado, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ello porque la encuesta objeto del presente procedimiento ***sólo se difundió en una sola ocasión, en un periódico y sólo de manera local***, ello actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, tienden a preservar un régimen de equidad en las contiendas comiciales, garantizando con ello que las personas físicas o morales que publiquen, difundan, soliciten u ordenen por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión, influyan positiva o negativamente en las preferencias electorales de los ciudadanos, durante los comicios constitucionales de carácter federal o local.

En el caso, tales dispositivos se conculcaron con el actuar del sujeto denunciado, al **contratar** y **solicitar** la encuesta de mérito sin cumplir con los Lineamientos establecidos por este organismo público autónomo para la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida, y conteos rápidos durante el Proceso Electoral 2011-2012.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al sujeto denunciado, consistió en transgredir lo establecido en el artículo 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 237, párrafo 5; 238, y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en el Acuerdo identificado con el número CG411/2011, aprobado por el Consejo General de este Instituto, toda vez que no cumplieron con los Lineamientos establecidos por este organismo público autónomo para la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida, y conteos rápidos durante el Proceso Electoral 2011-2012, tal como se demuestra de los diversos medios de prueba que integran el presente expediente.

- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión de la encuesta intitulada ***“Ganará PAN en Veracruz y Boca del Río”*** el día diecinueve de junio de la presente anualidad.

- c) **Lugar.** La irregularidad atribuible al **C. Domingo Angulo Uscanga**, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Veracruz, se dio el diecinueve de junio de la presente anualidad en el medio informativo denominado “NOTIVER”, en el estado de Veracruz.

INTENCIONALIDAD

Se considera que en el caso sí existió por parte del sujeto denunciado, la intención de infringir lo previsto en el artículo el artículo 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 237, párrafo 5; 238, y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el Acuerdo identificado con el número CG411/2011 aprobado por el Consejo General de este Instituto, al haber contratado y solicitado la encuesta objeto del presente Procedimiento Especial Sancionador, y con ello vulnerando los Lineamientos establecidos por este organismo público autónomo para la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida, y conteos rápidos durante el Proceso Electoral 2011-2012.

REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que la encuesta de mérito fue difundida en una sola ocasión, en un periódico y sólo de manera local, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que sólo se difundió en un día.

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

En este apartado, resulta atinente precisar que la publicación de la encuesta intitulada **“Ganará PAN en Veracruz y Boca del Río”** objeto del presente procedimiento, se difundió el día diecinueve de junio de la presente anualidad en el estado de Veracruz.

MEDIOS DE EJECUCIÓN

La difusión de la encuesta objeto del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución el medio informativo denominado "NOTIVER", con audiencia en el estado de Veracruz de manera local.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a **efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la conducta que dio origen a la infracción en que incurrió el **C. Domingo Angulo Uscanga**, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Veracruz, al haber incumplido con los Lineamientos establecidos por este organismo público autónomo para la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida, y conteos rápidos durante el Proceso Electoral 2011-2012, y con su actuar infringieron lo dispuesto en el artículo 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 237, párrafos 6 y 7; 238, y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el Acuerdo identificado con el número CG411/2011 aprobado por el Consejo General de este Instituto.

REINCIDENCIA

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el **C. Domingo Angulo Uscanga**, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Veracruz, denunciado en el presente asunto.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a la letra señala lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012**

“Convergencia

vs.

*Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 41/2010*

REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.-De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.-Actor: Convergencia.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-7 de noviembre de 2007.-Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010.-Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-21 de julio de 2010.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010.-Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-21 de julio de 2010.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Nota: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-83/2007 se interpretaron los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 inciso c), del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, cuyo contenido corresponde a los artículos 355, párrafo 5, inciso e), así como 26.1, del Código y Reglamento vigentes, respectivamente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.”

En este sentido, es menester señalar que en los archivos de esta institución no se cuenta con antecedente alguno de que el sujeto denunciado haya sido sancionado con anterioridad por esta clase de faltas.

SANCIÓN A IMPONER

En primer término, es de señalarse que dentro de nuestro sistema jurídico los actos administrativos pueden clasificarse en dos categorías; por un lado, se encuentran los actos administrativos discrecionales y por otro los actos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

administrativos reglados, en cuanto al primer tipo de ellos cabe mencionar que son aquellos en los que la administración no se encuentra sometida al cumplimiento de normas especiales por lo que hace a la oportunidad de actuar de determinada forma, aspecto que no implica eludir las reglas de derecho, en virtud de que toda autoridad, no sólo la administrativa, debe observar siempre los preceptos legales sobre formalidades del acto; y respecto a los reglados, como su nombre lo indica, son aquellos también denominados vinculatorios u obligatorios, en los que el funcionario puede ejecutarlos únicamente con sujeción estricta a la ley, toda vez que en ella se encuentra determinado previamente cómo ha de actuar la autoridad administrativa, fijando las condiciones de la conducta administrativa, de forma que no exista margen a la elección del procedimiento.

Por tanto, si bien es cierto que el poder discrecional de las autoridades administrativas es una condición indispensable de toda buena y eficiente administración, también es cierto que su limitación resulta asimismo indispensable para que el Estado no sea arbitrario, y para que los administrados no se encuentren expuestos al simple arbitrio de los gobernantes. Así, los dos extremos siempre presentes en el derecho administrativo, por una parte la salvaguarda del poder administrativo por el reconocimiento del poder discrecional, y por la otra, la salvaguarda de los derechos de los administrados por la limitación de ese poder; en este campo también deben conciliarse para que el Estado no se vuelva anárquico o arbitrario.

De esta forma, las características del acto discrecional, radican en que la autoridad tiene la facultad de elegir entre las posibles decisiones la más adecuada, con base en la valoración y apreciación que realice respecto de los hechos ante los cuales se encuentra, siempre y cuando parta de lo establecido en la norma, cuando aquella prevea dos o más posibilidades para actuar en un mismo caso y no se imponga ninguna de ellas con carácter obligatorio, sino potestativo.

Precisado lo anterior, esta autoridad tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción, así como la conducta realizada por el C. Domingo Angulo Uscanga, determina que dicho sujeto debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares de la infracción, sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, una persona moral), realice una falta similar.

Efectivamente, se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal para la imposición de las sanciones cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el Código Federal Electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Electoral Federal, dentro del catálogo de sanciones aplicables a las personas morales, se encuentra la multa, la cual puede llegar a tener como monto máximo de aplicación, el equivalente a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; misma que puede ser duplicada en caso de reincidencia; en consecuencia, esta autoridad resolutora únicamente se encuentra obligada a respetar el límite máximo permitido por la norma.

En este orden de ideas, conviene tener presente que el ordenamiento legal antes señalado no pormenoriza casuísticamente el monto de las sanciones que debe imponerse por la comisión de las infracciones acreditadas, pues se insiste, lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Al respecto, cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

propia ley establece; en caso de que la norma fije un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; **valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.**

Derivado de lo anterior las sanciones que se pueden imponer al denunciado, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo;

(...)”

Como podemos observar, del contenido del artículo transcrito se advierte que el legislador previó tres hipótesis de sanción a imponer por esta autoridad a los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral por infracciones a la normatividad comicial federal, mismas que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

otorgan a la sustanciadora la posibilidad de elegir entre el catálogo referido la que a su juicio estime suficiente para disuadir la posible vulneración futura a lo establecido en la legislación electoral federal, precisando en cada una de ellas el mínimo y máximo que pudiera, en su caso, aplicarse.

Precepto que constituye en sí mismo un sintagma, en el que se establecen indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar discrecionalmente qué sanción es a su juicio la adecuada al caso concreto, de acuerdo a la calificación que le haya asignado a la transgresión normativa cometida por el infractor, con el fin de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o las que se dicen con base en dicho ordenamiento legal.

Expuesto lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el denunciado; debe ser objeto de la imposición de una sanción, que tendrá en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, esto es: tipo de infracción, singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, bien jurídico tutelado, circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, condiciones externas [contexto fáctico] y los medios de ejecución, calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra, reincidencia, monto del beneficio, lucro o daño o perjuicio derivado de la infracción y condiciones socioeconómicas del actor y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

sea necesario tener también en consideración dichos elementos, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Ahora bien, toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión de la encuesta de mérito, toda vez que con la misma se incumplieron los Lineamientos establecidos por este organismo público autónomo para la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida, y conteos rápidos durante el Proceso Electoral 2011-2012, y con su actuar infringieron lo dispuesto en el artículo 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 237, párrafos 6 y 7; 238, y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el Acuerdo identificado con el número CG411/2011, aprobado por el Consejo General de este Instituto, esta autoridad resolutora estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

En esa tesitura, en principio, sería dable sancionar al **C. Domingo Angulo Uscanga**, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Veracruz, con una multa al haber incumplido con la normatividad en la materia para la publicación y difusión de encuestas, tomando en consideración el daño que ocasionó con esta conducta, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe sancionar dicho ciudadano con **una multa de 201 (doscientos un) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$12,528.33 (doce mil quinientos veintiocho pesos 33/100 M.N.)**.

LA CONDICIÓN SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

Cabe señalar que esta autoridad mediante oficio número **SCG/9383/2012**, de fecha doce de octubre de dos mil doce, la autoridad sustanciadora solicitó apoyo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para que a su vez requiriera a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público información de la situación fiscal del **C. Domingo Angulo Uscanga**, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Veracruz, sin embargo, no fue proporcionado ningún elemento que permita a esta autoridad determinar la capacidad económica del hoy denunciado.

Por lo que no es posible conocer el monto correspondiente a sus ingresos y, en consecuencia, su capacidad económica.

Asimismo, y en el ámbito de sus atribuciones esta autoridad requirió al sujeto denunciado para que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos remitiera la información atinente para acreditar su capacidad económica, así como una copia de su cédula fiscal del Registro Federal de Contribuyentes, en ese sentido, dicha persona fue omisa en desahogar el requerimiento de información realizado por esta autoridad.

No obstante lo anterior, debe decirse que las condiciones antes apuntadas no pueden constituir un obstáculo válido y suficiente para limitar las facultades sancionadoras de la autoridad electoral federal, máxime si, como en el caso, la conducta a sancionar se encuentra vinculada con la materia de radio y televisión en la que el legislador originario puso especial énfasis para evitar situaciones que alteraran la equidad en la que deben participar los contendientes en los procesos electorales.

Finalmente, resulta inminente apereibir a las responsables de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del Código de la materia.

DECIMOTERCERO. ESTUDIO RESPECTO A LA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 41, BASE V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 237, PÁRRAFO 5; 238, Y 344, PÁRRAFO 1, INCISO F), DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ATRIBUIBLE AL C. HUMBERTO ALONSO MORELLI, OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL

04 DISTRITO ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POSTULADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Que en este punto, corresponde a esta autoridad entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada en el inciso **B)** de la litis, con el objeto de determinar si el hecho atribuible al **C. Humberto Alonso Morelli**, conculcó lo previsto en el artículo 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 237, párrafo 5; 238, y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la presunta **contratación y solicitud** para la publicación de la encuesta intitulada “Ganará PAN en Veracruz y Boca del Río”, en el medio informativo denominado “NOTIVER” el día diecinueve de junio de la presente anualidad, circunstancia que desde la óptica de la promovente el sujeto denunciado no cumplió cabalmente con los requisitos impuestos mediante el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave CG411/2011, por lo que vulnera los principios de equidad y legalidad que deben prevalecer en toda contienda electoral.

En este sentido, la autoridad de conocimiento tiene por acreditada la publicación de la encuesta intitulada “**Ganará PAN en Veracruz y Boca del Río**”, el día diecinueve de junio de dos mil doce, misma que fue publicada por el diario denominado “NOTIVER”.

No obstante lo anterior, y de los elementos que obran en autos no se desprende que el sujeto denunciado hubiese **contratado** o **solicitado** por sí o por terceras personas la publicación de la encuesta intitulada “**Ganará PAN en Veracruz y Boca del Río**”, el día diecinueve de junio de la presente anualidad, es decir, que haya tenido alguna intervención directa o indirecta para la publicación de la misma, ni mucho menos, que haya existido el consentimiento por parte del ciudadano denunciado para realizar la misma.

En efecto, de las constancias que obran en autos, es dable sostener que no es posible tener por acreditada la contratación o solicitud de la publicación de la encuesta objeto del presente procedimiento, y que sea atribuible al sujeto denunciado, en virtud, de que en autos no se cuenta con ningún elemento siquiera de carácter indiciario del cual se desprenda alguna responsabilidad directa o indirecta, que permita llegar a la consideración de que dicho ciudadano hubiera ordenado, acordado, pedido, sugerido, solicitado o intervenido para la publicación de la encuesta intitulada “**Ganará PAN en Veracruz y Boca del Río**”, el día diecinueve de junio de la presente anualidad.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

Bajo este cúmulo de ideas, a juicio de este órgano resolutor, la publicación del material objeto de análisis no puede generar un juicio de reproche en contra del **C. Humberto Alonso Morelli**, otrora candidato a Diputado Federal por el 04 Distrito Electoral del estado de Veracruz, en virtud de que su difusión se realizó sin haber sido ordenada o solicitada por el sujeto denunciado.

En dichas condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que la conducta atribuible al **C. Humberto Alonso Morelli**, otrora candidato a Diputado Federal por el 04 Distrito Electoral del estado de Veracruz, no es susceptible de transgredir lo previsto en el artículo 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 237, párrafo 5; 238, y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que no fue posible acreditar la contratación o solicitud para la publicación de la encuesta de marras; en consecuencia, lo procedente es declarar **infundado** el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra del ciudadano antes referido.

DECIMOCUARTO. ESTUDIO RESPECTO A LA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 41, BASE V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 237, PÁRRAFOS 6 Y 7; 238, Y 345, PÁRRAFO 1, INCISO D), DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ATRIBUIBLE A LA PERSONA MORAL DENOMINADA SEDEC, A.C. Y/O SIDEC, A.C.

En este sentido, corresponde a esta autoridad entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada en el inciso **A)** de la *litis*, con el objeto de determinar si el hecho atribuible a la casa encuestadora denominada **SEDEC, A.C. y/o SIDEC, A.C.**, conculcó lo previsto en el artículo 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 237, párrafos 6 y 7; 238, y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la presunta realización de la encuesta intitulada “*Ganará PAN en Veracruz y Boca del Río*”, publicada en el diario “NOTIVER” el día diecinueve de junio de la presente anualidad; circunstancia que desde la óptica de la promovente, la casa encuestadora denunciada no está cumpliendo cabalmente con los requisitos impuestos mediante el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave CG411/2011, por lo que vulnera los principios de equidad y legalidad que deben prevalecer en toda contienda electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

En este sentido, la autoridad de conocimiento tiene por acreditada la existencia y difusión de la encuesta intitulada **“Ganará PAN en Veracruz y Boca del Río”**, el día diecinueve de junio de dos mil doce, misma que fue publicada por el diario denominado “NOTIVER”.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente se puede advertir que la empresa **SEDEC, A.C. y/o SIDEC, A.C.**, realizó un convenio verbal con el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Veracruz, únicamente con el objeto de realizar la encuesta materia del presente procedimiento, con el objeto de que sirviera como apoyo interno a la campaña de dicho instituto político en el distrito en cuestión.

No obstante lo anterior, y de los elementos que obran en autos no se desprende que el sujeto denunciado hubiese **difundido** o **solicitado** por sí o por terceras personas la publicación de la encuesta intitulada **“Ganará PAN en Veracruz y Boca del Río”**, el día diecinueve de junio de la presente anualidad, es decir, que haya tenido alguna intervención directa o indirecta para la publicación de la misma, ni mucho menos, que haya existido el consentimiento por su parte para realizar la difusión de la misma.

En efecto, con base en las constancias que obran en el presente expediente, particularmente de las respuestas proporcionadas por el C. Luis Santoyo Domínguez, Presidente de la casa encuestadora denominada SEDEC, A.C. y/o SIDEC, A.C., resulta válido desprender que dicha persona moral elaboró la multirreferida encuesta denunciada, la cual fue entregada al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional desconociendo su utilización final y sin autorizar su publicación.

Además de que la realizó a título gratuito aportando únicamente sus conocimientos en la elaboración de Estudios Político Electorales y la mano de obra para su realización.

Al respecto, debe decirse que dichos argumentos no fueron controvertidos por ninguno de los otros sujetos denunciados, por lo que resulta válido colegir que no existen elementos de prueba que desvirtúen los mismos, los cuales adquieren un valor probatorio que concatenado con los demás elementos de prueba generan un grado máximo de convicción a esta autoridad electoral para tener por acreditado que la casa encuestadora denunciada no tuvo ninguna injerencia directa o indirecta en la publicación de la encuesta denominada **“Ganará PAN en Veracruz y Boca del Río”**.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012**

Máxime que, como se ha asentado con anterioridad, la publicación de la encuesta de mérito se llevó a cabo en virtud de la orden emitida por el Presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional en Veracruz al medio impreso denominado "NOTIVER", sin que exista algún elemento siquiera de carácter indiciario del cual se pueda desprender alguna injerencia de la casa encuestadora denominada **SEDEC, A.C. y/o SIDEC, A.C.**, en dicha difusión.

Por lo que es dable sostener que no es posible tener por acreditado que la casa encuestadora denominada **SEDEC, A.C. y/o SIDEC, A.C.**, hubiese publicado o difundido la encuesta de mérito, sino que sólo se elaboró la misma a título gratuito en favor del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, desconociendo a su vez la utilización final que tuvo dicho estudio, por lo que, al no encontrarse dentro del expediente en que se actúa, algún elemento siquiera de carácter indiciario del cual se desprenda alguna responsabilidad directa o indirecta, que permita advertir que dicha persona moral hubiera ordenado, acordado, pedido, sugerido, solicitado o intervenido para la publicación y difusión de la multirreferida encuesta, no es posible generar un juicio de reproche en su contra.

En dichas condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que la conducta atribuible a la casa encuestadora denominada **SEDEC, A.C. y/o SIDEC, A.C.**, no es susceptible de transgredir lo previsto en el artículo 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 237, párrafos 6 y 7; 238, y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, , así como lo establecido en el Acuerdo identificado con el número CG411/2011 aprobado por el Consejo General del este Instituto, en virtud de que no fue posible acreditar la **difusión** o **solicitud** para la publicación de la encuesta de marras; en consecuencia, lo procedente es declarar **infundado** el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de la persona moral antes referida.

DECIMOQUINTO. ESTUDIO RESPECTO A LA INFRACCIÓN A LOS ARTÍCULO 38, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y U); 341, PÁRRAFO 1, INCISO A), Y 342, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y N), ATRIBUIBLE AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Que en este sentido, corresponde a esta autoridad entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada en el inciso **E)** de la litis, con el objeto de determinar si el hecho atribuible al **Partido Acción Nacional**, conculcó lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a) y n), derivado de su presunta omisión a su deber de cuidado respecto de las conductas realizadas por sus dirigentes, militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se encuentra acreditado que el **C. Domingo Angulo Uscanga**, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Veracruz, resultó responsable al transgredir la normatividad electoral federal, derivado de la **contratación** y **solicitud** para la publicación de la encuesta intitulada **“Ganará PAN en Veracruz y Boca del Río”** el día diecinueve de junio de la presente anualidad, incumpliendo con los Lineamientos establecidos por este organismo público autónomo.

Al efecto, debe recordarse que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, existe la figura de la **culpa in vigilando**, es decir, la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

Esta figura está reconocida en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, el cual impone a los partidos políticos, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del dispositivo legal en cuestión, mismo que en la parte conducente señala lo siguiente:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

(...)"

En este contexto, es dable afirmar que los partidos políticos nacionales deben garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si los partidos políticos no realizan las acciones de prevención necesarias serán responsables, bien porque aceptan la situación (dolo), o bien porque la desatienden (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Lo anterior resulta consistente con lo establecido en la tesis número S3EL 034/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756, cuyo contenido es el siguiente:

"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, Bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante –partido político– que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica –culpa in vigilando– sobre las personas que actúan en su ámbito.”

De lo anterior, es posible establecer la obligación relativa a que los partidos políticos son garantes de la conducta de sus miembros y demás personas, incluso terceros, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan generarles un beneficio o perjuicio en el cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, pues una misma conducta puede actualizar diversos tipos normativos, como pudiera ser de carácter civil, penal o administrativa.

Lo anterior significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido, o de una ajena), como una responsabilidad del partido como persona jurídica encargada del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros o terceros, por inobservancia al deber de vigilancia.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes, candidatos o terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el Proceso Electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

Bajo estas consideraciones, es dable responsabilizar al Partido Acción Nacional, toda vez que de los elementos que obran en autos, quedó acreditado que el **C. Domingo Angulo Uscanga**, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Veracruz, contrató y solicitó la publicación de la encuesta intitulada **“Ganará PAN en Veracruz y Boca del Río”**, el día diecinueve de junio de la presente anualidad, debiendo puntualizar que el ciudadano en cita no cumplió con los Lineamientos establecidos por este organismo público autónomo, para la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida, y conteos rápidos durante el Proceso Electoral 2011-2012.

Amén de lo anterior, esta autoridad no cuenta con ningún elemento probatorio que permita tener por cierto que el Partido Acción Nacional haya desplegado alguna conducta idónea, a fin de hacer cesar, inhibir o repudiar la promoción ilícita que fue realizada por su dirigente municipal en el estado de Veracruz; por lo anterior, con dicha conducta pasiva del instituto político de referencia, se conculcan los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

Ahora bien, cabe precisar que como consecuencia de la conducta infractora desplegada por el C. Domingo Angulo Uscanga, la cual ha quedado debidamente acreditada en autos, en el presente apartado se analiza lo relativo a la conducta omisiva de dicho instituto político, a vigilar el actuar de su dirigente, en su calidad de garante, a fin de que ésta sea acorde con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

No pasa desapercibido para esta autoridad que si bien se tiene acreditada la publicación de la encuesta de marras, el Partido Acción Nacional negó haber estado en conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que acontecían los actos denunciados; no obstante, no aportó algún elemento probatorio para dar soporte válidamente a su negación.

Así mismo, resulta pertinente referir que uno de los deberes de dicho instituto político en su calidad de garante, es su obligación de estar pendiente de los actos desplegados por sus dirigentes, militantes, simpatizantes, candidatos, precandidatos y miembros distinguidos.

En este sentido, debe decirse que la conducta **omisiva** en que incurrió el Partido Acción Nacional, al no repudiar o deslindarse de forma oportuna de la conducta ilegal que desplegó el C. Domingo Angulo Uscanga, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Veracruz, al contratar y solicitar la publicación de la encuesta materia del presente Procedimiento Especial Sancionador, implica la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción a los partidos políticos.

En efecto, cabe precisar que si bien el Partido Acción Nacional, argumento desconocimiento de la conducta desplegada por el ahora denunciado, lo cierto es que no se deslindo de forma oportuna, lo anterior, toda vez que fue necesario su llamado a procedimiento a fin de que emitiera pronunciamiento alguno tendente a controvertir los hechos que se le atribuyen.

Es decir, en modo alguno antes del inicio del presente procedimiento no se obtuvo un deslinde eficaz y oportuno por parte del partido político denunciado, por lo que es válido concluir que existió un consentimiento tácito tanto de las consecuencias jurídicas sancionables, así como los beneficios que dicho instituto político obtuvo con la comisión de la conducta.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

De lo anterior, es válido afirmar que el partido político denunciado no condujo su actividad de garante dentro de los cauces legales, al omitir implementar los **actos idóneos** y eficaces para garantizar que la conducta del C. Domingo Angulo Uscanga, se ajustara a los principios del Estado democrático y para tratar de evitar de manera real, objetiva y seria, consistiendo dicho actuar en la omisión de presentar deslinde alguno respecto de la publicación que vulneró los principios que rigen toda contienda electoral.

En virtud de lo anterior, este órgano resolutor estima que el Partido Acción Nacional, tuvo la posibilidad de implementar diversas acciones con el objeto de repudiar la conducta desplegada por su dirigente y las personas morales denunciadas, toda vez que existían medios legales que podrían evidenciar su actuar diligente, como son:

- La presentación de la denuncia correspondiente;
- La comunicación a la empresa denunciada de que se cometía una infracción a la ley electoral con la transmisión y difusión de la propaganda referida, a fin de que omitieran realizar dicha conducta, y
- El aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, investigara y deslindara la responsabilidad en que pudieron incurrir.

En este sentido, resulta pertinente referir que ninguna de las medidas antes citadas, las cuales se encuentran previstas en la legislación de la materia, fue tomada en consideración por el instituto político denunciado.

En efecto, la presentación de una denuncia a las autoridades competentes tiene como finalidad hacer de su conocimiento conductas que se estiman contrarias a la normatividad electoral que, en su caso, pueden generar la investigación respectiva sobre la responsabilidad de los sujetos involucrados, lo que tiene un efecto inhibitorio de su continuación en el tiempo, precisamente, dada la noticia a la autoridad de su existencia.

Por su parte, la comunicación a las personas morales hoy denunciadas, de que su conducta era contraria a la normatividad electoral y perjudicial para un instituto político, podría influir para que los terceros involucrados adoptaran una posición de apego a la ley que, si bien quedaría a su arbitrio, constituiría una acción suficiente para evidenciar el repudio y desacuerdo con esa conducta.

De igual forma, el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, iniciara el procedimiento correspondiente con el objeto de investigar

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012**

y sancionar la conducta, era una acción idónea y suficiente, conforme a la ley, para evidenciar una conducta diligente del partido de mérito, toda vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultad expresa para vigilar, entre otras cuestiones, el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y vigilar que los partidos políticos desarrollen su actividad con apego a la ley; además de considerar que dicha autoridad cuenta con facultades implícitas para hacerlas efectivas, debido a que tiene la posibilidad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como de tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico, facultades que no son autónomas, sino que dependen de las disposiciones legales.

Tales acciones no son cargas desproporcionadas ni imposibles de ejecutar, pues en el primer caso bastaba la presencia del representante del partido político denunciado ante la autoridad electoral para denunciar la conducta infractora; en el segundo supuesto resultaba suficiente un escrito dirigido a las personas morales denunciadas, haciéndole saber que la publicación de dicha encuesta violaba la normatividad federal electoral y que por ello debían evitarla, independientemente del sentido de la respuesta; o incluso, haber solicitado de manera directa al dirigente que se abstuviera de su participación.

Como se advierte, cada una de esas medidas implicaba actos positivos por parte del partido para garantizar que el Proceso Electoral se ajustara a los principios constitucionales y legales del Estado Democrático.

Por tanto, la conducta pasiva y tolerante del partido político denunciado, al no actuar diligentemente, conduce a sostener que velada o implícitamente, incurrió por tal motivo en responsabilidad.

En efecto, del análisis integral a la información y constancias que obran en el presente expediente, se advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad electoral federal cuenta para tener por acreditada la infracción a la normatividad comicial por parte del Partido Acción Nacional.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el Partido Acción Nacional, transgredió lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que incumplió con su deber de cuidado que como instituto político debía observar respecto de sus

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012**

militantes, por lo que se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador de mérito.

DECIMOSEXTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN POR LA INOBSERVANCIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A SU DEBER DE CUIDADO RESPECTO DE SUS DIRIGENTES, MILITANTES Y SIMPATIZANTES, DERIVADA DE LA DIFUSIÓN DE LA ENCUESTA INTITULADA “GANARÁ PAN EN VERACRUZ Y BOCA DEL RÍO”

Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del Partido Acción Nacional, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Lo anterior es así, porque con su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 237, párrafos 6 y 7; 238, y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS ASÍ COMO LOS CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE PRETENDAN ORDENAR, REALIZAR Y/O PUBLICAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RÁPIDOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2011-2012”**, identificado con el número CG411/2011, toda vez que la publicación de la encuesta de marras no cumplió con los Lineamientos establecidos por este organismo público autónomo.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

*“Artículo 355
(...)”*

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

m) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

- n) *Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- o) *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- p) *Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- q) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- r) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Del mismo modo, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece las sanciones aplicables a los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral.

En el artículo transcrito, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde a los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de una persona moral, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

EL TIPO DE INFRACCIÓN

En el caso se acreditó que el **C. Domingo Angulo Uscanga**, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Veracruz, violentó lo previsto en los artículos 237, párrafo 5; 238, y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS ASÍ COMO LOS CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE PRETENDAN**

ORDENAR, REALIZAR Y/O PUBLICAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RÁPIDOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2011-2012”, identificado con el número CG411/2011, toda vez que las personas morales denunciadas, no cumplieron con los Lineamientos establecidos en el Acuerdo en cita. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción que las personas físicas o morales que publiquen, difundan, soliciten u ordenen por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, deberán entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto, con el objetivo de preservar los principios que rigen toda contienda electoral.

En el presente asunto quedó acreditado que las personas morales denunciadas contravinieron lo dispuesto en las normas legales en comento, al haber incumplido con los Lineamientos establecidos por este organismo público autónomo para la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida, y conteos rápidos durante el Proceso Electoral 2011-2012, como ha quedado precisado en el presente fallo.

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS

En ese tenor, se consideró que el Partido Acción Nacional es responsable en la difusión de la encuesta denunciada, toda vez que faltó a su deber de cuidado respecto a sus miembros, simpatizantes o militantes *“culpa in vigilando”*, por lo que en el caso incumplió con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Comicial Federal.

Esta figura impone a los partidos políticos, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Al respecto, debe decirse que dicho precepto recoge el principio de **“respeto absoluto de la norma legal”**, el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía (el Legislador), quien para emitir ese cuerpo normativo tomó en cuenta el bienestar social de la colectividad. En consecuencia, si el legislador

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

estableció determinados preceptos para la convivencia social, el simple hecho de violar tales disposiciones afecta los derechos esenciales de la comunidad.

En tal virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)

Al respecto debe decirse que la hipótesis normativa contemplada en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Comicial de la materia, son prescripciones cuyo cumplimiento no sólo se circunscribe al ámbito temporal de los procesos electorales, sino que deben ser observadas permanentemente por los partidos políticos.

En este contexto, es dable afirmar que los partidos políticos nacionales deben garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos.

Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

En tal virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por dicha norma es el de legalidad pero al administrarlo con la conducta realizada por el Presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz, también nos encontramos con el de equidad en la contienda; esto se sugiere así, porque se debe vigilar que la contienda electoral se dé en un marco de igualdad entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades y sobre todo para impedir que terceros ajenos al Proceso Electoral incidan en su resultado.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al sujeto denunciado, consistió en transgredir lo establecido en el artículo 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 237, párrafos 6 y 7; 238, y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el número CG411/2011 aprobado por el Consejo General de este Instituto, toda vez que no cumplieron con los Lineamientos establecidos por este organismo público autónomo para la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida, y conteos rápidos durante el Proceso Electoral

2011-2012, tal como se demuestra de los diversos medios de prueba que integran el presente expediente.

- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión de la encuesta intitulada **“Ganará PAN en Veracruz y Boca del Río”** fue el día diecinueve de junio de la presente anualidad.
- c) **Lugar.** La irregularidad atribuible al Partido Acción Nacional, se dio en el estado de Veracruz.

INTENCIONALIDAD

Sobre el particular, cabe señalar que el Presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional en Veracruz fue quien contrató y ordenó la difusión de la encuesta denunciada materia del actual procedimiento, toda vez que de las investigaciones realizadas por esta autoridad se desprende que la orden de inserción para la publicación de la encuesta de mérito en el periódico denominado “NOTIVER” se hizo a su solicitud, por tal motivo se considera que no hubo por parte del Partido Acción Nacional la intención de violentar la prohibición constitucional y legal de no difundir propaganda gubernamental durante el tiempo prohibido, es decir, en campañas electorales.

No obstante lo antes expuesto, se considera que el partido político hoy denunciado sí faltó a su deber de cuidado, ya que como se evidenció a lo largo de la presente Resolución no realizó ningún acto tendente a evitar que se difundiera la multirreferida encuesta.

En consecuencia, el Partido Acción Nacional debió realizar todas aquellas acciones que considerara necesarias para evitar la difusión de la información denunciada.

REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que la encuesta de mérito fue difundida **en una sola ocasión, en un periódico y sólo de manera local**, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que sólo se difundió por un periodo limitado.

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

En este apartado, resulta atinente precisar que la publicación de la encuesta intitulada “**Ganará PAN en Veracruz y Boca del Río**” objeto del presente procedimiento, se difundió el día diecinueve de junio de la presente anualidad en el estado de Veracruz.

MEDIOS DE EJECUCIÓN

La difusión de la encuesta objeto del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución el medio informativo denominado “NOTIVER”, con audiencia en el estado de Veracruz de manera local.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al ponderar el respeto a los principios de legalidad y equidad en la contienda.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012**

en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

REINCIDENCIA

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el Partido Acción Nacional, denunciado en el presente asunto.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a la letra señala lo siguiente:

*“Convergencia
vs.
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 41/2010*

REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.-De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.-Actor: Convergencia.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-7 de noviembre de 2007.-Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010.-Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-21 de julio de 2010.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010.-Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-21 de julio de 2010.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Nota: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-83/2007 se interpretaron los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 inciso c), del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, cuyo contenido corresponde a los artículos 355, párrafo 5, inciso e), así como 26.1, del Código y Reglamento vigentes, respectivamente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación."

Al respecto, es menester señalar que en los archivos de esta institución no se cuenta con antecedente alguno de que el instituto político denunciado haya sido sancionado con anterioridad por esta clase de falta.

SANCIÓN A IMPONER

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el Partido Acción Nacional, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que sea necesario tener dichos elementos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al Partido Acción Nacional, por incumplir con la prohibición establecida en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son las previstas en el inciso a) párrafo 1 del artículo 354 del mismo ordenamiento legal, mismas que establecen:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)"

Una vez precisado lo anterior, en el caso a estudio esta autoridad estima que la hipótesis prevista en la fracciones I y II del catálogo sancionador (amonestación pública) no cumple con la finalidad señalada para inhibir la realización de conductas como la desplegada por el Partido Acción Nacional a través del Presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional en Veracruz, toda vez que en autos existen suficientes elementos para concluir que la publicación de la encuesta denunciada fue intencional, pues dicho ciudadano realizó de forma directa la contratación de la difusión de la misma.

En ese sentido, y tomando en cuenta que la calificación de la conducta es grave y que la encuesta denunciada se publicó durante la última etapa del periodo de campañas, es decir, el diecinueve de junio del presente año, esta autoridad considera que la sanción que debe aplicarse al Partido Acción Nacional es la prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa de **doscientos un días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a \$12,528.33 (doce mil quinientos veintiocho pesos 33/100 M.N.)**, misma que será deducida de la siguiente ministración mensual, la cual no resulta demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, conforme a los argumentos y valoraciones que se precisarán líneas adelante, y sin embargo, constituye una medida suficiente, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN

Sobre este particular, conviene precisar que si bien se encuentran acreditadas las afectaciones a los principios de legalidad en la contienda, lo cierto es que, del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012**

análisis realizado a las constancias que integran las presentes actuaciones, se considera que se carece de elementos suficientes para afirmar que el Presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional en Veracruz obtuvo algún lucro con la conducta infractora.

LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR E IMPACTO EN LAS ACTIVIDADES DEL SUJETO INFRACTOR

Dada la cantidad que se impone como multa al **Partido Acción Nacional**, comparada con el financiamiento que recibe del Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que dicha sanción no afecta su patrimonio.

Se afirma lo anterior, pues de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día dieciocho de enero del presente año, se advierte que al **Partido Acción Nacional** le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, la cantidad de \$849,568,327.89 (Ochocientos cuarenta y nueve mil millones quinientos sesenta y ocho mil trescientos veintisiete pesos 89/100 M.N.).

Ahora bien, en los archivos de esta institución, obra el original del oficio DEPPP/DPPF/191/2012, de fecha veinticuatro de septiembre del presente año, en donde el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, comunica al Director Ejecutivo de Administración, que el monto de la ministración mensual a entregar a los partidos políticos, correspondiente al mes octubre de este año, por concepto de actividades ordinarias permanentes, debía ajustarse derivado de las sanciones administrativas impuestas a ese instituto político, por lo cual, la cantidad de tales prerrogativas ascendería a las cifras que se expresan a continuación:

MONTO DE LA ADMINISTRACIÓN MENSUAL	MONTO A DEDUCIR POR CONCEPTO DE SANCIONES	MONTO FINAL A ENTREGAR
\$70,797,360.66	\$1,442,873.32	\$69,797,030.34

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012**

Por consiguiente, la sanción impuesta al Partido Acción Nacional no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el **0.001%** del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año, o bien, al **0.01%** de la ministración mensual correspondiente al mes de julio de este año, que por el mismo concepto habrá de entregarse a dicho instituto político [cifras expresadas hasta el tercer decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético].

DECIMOSÉPTIMO. Que en virtud de que en el presente fallo, se consideró que la difusión de la encuesta denominada **“Ganará PAN en Veracruz y Boca del Río”**, publicada el día diecinueve de junio de la presente anualidad, en el periódico “NOTIVER”, ordenada por el C. Domingo Angulo Uscanga, Presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional en Veracruz, no se encontró apegada a los Lineamientos establecidos en el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS ASÍ COMO LOS CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE PRETENDAN ORDENAR, REALIZAR Y/O PUBLICAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RÁPIDOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2011-2012”**, identificado con el número CG411/2011, y que existe la posibilidad de constituir una donación en especie a favor del Partido Acción Nacional junto con su correspondiente contabilización para los topes de campaña que determinó el Consejo General para el 2012; al tratarse de hechos vinculados con el origen y destino de los recursos del Partido Acción Nacional, resulta procedente dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, en virtud de lo establecido por el artículo 372, párrafo 1, inciso b) y párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone a la literalidad lo siguiente:

“ARTÍCULO 372

1. Son órganos competentes para la tramitación y Resolución de quejas sobre financiamiento y gastos de los partidos políticos, y en su caso, de las agrupaciones políticas nacionales:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

- a) *EL Consejo General;*
- b) *La Unidad de Fiscalización;*
- c) *La Secretaría del Consejo General, y*

*2. El órgano competente para tramitar, substanciar y formar el Proyecto de Resolución relativo a las quejas a que se refiere el párrafo anterior será la **Unidad de Fiscalización**, la que podrá solicitar la colaboración de la Secretaría o, por su conducto, la de los órganos desconcentrados del Instituto.”*

Como se desprende del dispositivo en cita, corresponde a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos la sustanciación de las quejas que guarden relación con el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas. En tal virtud, se estima procedente dar vista al órgano fiscalizador en cita, para que en el ámbito de su competencia, determine lo que en derecho corresponda.

DECIMOCTAVO. En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento3 en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. En términos de lo establecido en el Considerando NOVENO de la presente Resolución, se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado por la Lic. Rosa Adriana Mendoza Navarrete en contra de **“NOTIVER, S.A. DE C.V.”** (editora del periódico NOTIVER), por la violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 237, párrafo 6; 238, y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en los puntos TERCERO, CUARTO, NOVENO Y DÉCIMO del Acuerdo número CG411/2011, aprobado por el Consejo General de este Instituto.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

SEGUNDO. Conforme a lo precisado en el Considerando DÉCIMO se impone una multa de **doscientos un días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a \$12,528.33 (doce mil quinientos veintiocho pesos 33/100 M.N.)**, a “**NOTIVER, S.A. DE C.V.**” (editora del periódico NOTIVER), por la violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 237, párrafo 6; 238, y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en los puntos TERCERO, CUARTO, NOVENO Y DÉCIMO del Acuerdo número CG411/2011, aprobado por el Consejo General de este Instituto.

TERCERO. En términos de lo establecido en el Considerando UNDÉCIMO de la presente Resolución, se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado por la Lic. Rosa Adriana Mendoza Navarrete en contra del **C. Domingo Angulo Uscanga**, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Veracruz, por la violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 237, párrafo 5; 238, y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en los puntos SÉPTIMO, NOVENO Y DÉCIMO del Acuerdo número CG411/2011, aprobado por el Consejo General de este Instituto.

CUARTO. Conforme a lo precisado en el Considerando DUODÉCIMO se impone una multa de **doscientos un días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a \$12,528.33 (doce mil quinientos veintiocho pesos 33/100 M.N.)**, al **C. Domingo Angulo Uscanga**, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Veracruz, por la violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 237, párrafo 5; 238, y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en los puntos SÉPTIMO, NOVENO Y DÉCIMO del Acuerdo número CG411/2011, aprobado por el Consejo General de este Instituto.

QUINTO. En términos de lo establecido en el Considerando DECIMOTERCERO de la presente Resolución, se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado por la Lic. Rosa Adriana Mendoza Navarrete en contra del **C. Humberto Alonso Morelli**, otrora candidato a Diputado Federal por el 04 Distrito Electoral del estado de Veracruz, postulado por el Partido Acción Nacional, por la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 237, párrafo 5; 238, y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el Acuerdo número CG411/2011 aprobado por el Consejo General de este Instituto.

SEXTO. En términos de lo establecido en el Considerando DECIMOCUARTO de la presente Resolución, se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado por la Lic. Rosa Adriana Mendoza Navarrete en contra de la casa encuestadora denominada **SEDEC, A.C. y/o SIDEC, A.C.** por la violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 237, párrafos 6 y 7; 238, y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el Acuerdo número CG411/2011 aprobado por el Consejo General de este Instituto.

SÉPTIMO. En términos de lo establecido en el Considerando DECIMOQUINTO de la presente Resolución, se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado por la Lic. Rosa Adriana Mendoza Navarrete en contra del **Partido Acción Nacional**, por la violación a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

OCTAVO. Conforme a lo precisado en el Considerando DECIMOSEXTO se impone una multa de **doscientos un días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a \$12,528.33 (doce mil quinientos veintiocho pesos 33/100 M.N.)**, al **Partido Acción Nacional**, por la violación a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

NOVENO. Dese vista con la presente Resolución y los autos del expediente citado al rubro, a la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a efecto de que, en ejercicio de sus atribuciones legales, determine lo que en derecho corresponda, en términos del Considerando DECIMOSÉPTIMO de este fallo.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

DÉCIMO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas referidas en los resolutivos SEGUNDO Y CUARTO anteriores, por cuanto hace a las personas física y moral deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Col. Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado. Ahora bien, por lo que hace al Partido Acción Nacional, el monto de la multa impuesta será deducida de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

UNDÉCIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

DUODÉCIMO. En caso de que las personas física y moral, C. Domingo Angulo Uscanga y “NOTIVER, S.A. de C.V.”, incumplan con los resolutivos identificados como SEGUNDO Y CUARTO del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

DECIMOTERCERO. Notifíquese personalmente a las partes involucradas en el presente procedimiento en términos de ley.

DECIMOCUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 24 de octubre de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**